

<https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/1748>



Tesis de doctorado

Evolución del derecho electoral desde el año 1810 hasta 1853

Miguel Cordeviola

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad Nacional de La Plata
para acceder al grado académico de Doctor en Jurisprudencia

Año 1919



6-10-26
Mesa de tesis

45

107

Presidente: Doctor José Nicolás Mateuro
Focales ~~Juan Ramón Mantolla~~ Verónica
José Bianco

Verónica

Miguel Cordeviela
Exp. Legajo 398

3816 Verónica

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TESIS

TRABAJO DE GRADUACIÓN DEL DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

1919

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and vertical strokes. Below the signature is a long, slightly curved horizontal line that spans most of the width of the page.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

TESIS

PARA OBTENER AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA.

TEMA

EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL DESDE EL AÑO 1910 HASTA 1953

A handwritten signature in black ink, followed by a long, horizontal, slightly wavy line that extends across the width of the page.

Corresponde exclusivamente a su autor la
responsabilidad por los hechos expresados
y doctrinas sostenidas en ésta tesis.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'E. autor', written in dark ink.

11

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
(Facultad de ciencias Jurídicas y sociales)

Evolucion del Derecho Electoral desde el año 1810 hasta 1853

I PARTE.

Transcribo en la segunda parte de éste trabajo el acta capitular de fecha 21 de Mayo de 1810, lo que corresponde a la forma de invitacion de los ciudadanos que debian concurrir al Cabildo Abierto o Congreso General como tambien se denominaba, a celebrarse el 22 del mismo mes y año emitiendo su voto para resolver la cuestion que se habia planteado contra la autoridad Española.

La esquila estaba concebida en los siguientes términos: "el Exmo Cabildo convoca a Vd para que se sirva asistir precisamente mañana 22 del corriente a las,..sin etiqueta alguna y en clase de vecino al Cabildo Abierto que con auencia del Exmo Sr Virrey ha acordado celebrar debiendo manifestar ésta esquila a las tropas que guarnezean las avenidas de esta plaza para que se le permita pasar libremente"

Es bien conocido el procedimiento empleado para ésta eleccion.

De acuerdo con el pedido formulado al Exmo Sr Virrey "suplicándole se digne conceder al Cabildo, permiso franco para convocar por medio de esquelas a la principal y mas sana parte del

vecindario, a fin de que en un Congreso Público exprese la voluntad del pueblo"-neg. oficial, tomo I. pag 2-Se repartieron 450 invitaciones para el Cabildo Abierto que se celebraria en las galerias altas de la Casa Consistorial el dia 22 de Mayo a las 9 de la mañana.

Las invitaciones se enviaron no solo teniendo por única mira, convocar a ese congreso a la parte mas sana y principal, sino tambien tendiendo a que se encuentre representada en ese momento todas las opiniones, las diferentes clases sociales, estando así representadas por eclesiasticos, militares, empleados civiles, médicos, abogados, hacendados, rentistas etc, tanto nativos como españoles

De las 450 invitaciones repartidas solo concurrieron 250 de los invitados distribuidos así: funcionarios y empleados 43, representantes del Ejército 59, armada 3, clero 27, abogados y licenciados en Derecho y Escribanos Públicos 18, médicos y profesores y licenciados en medicina y cirujia 4, representantes del comercio 58, otras profesiones varias y vecinos 38.

La eleccion de éste dia tiene todos los caracteres de una eleccion de segundo grado hecha por medio de electores calificados, porque no es toda la masa del pueblo la que manifiesta sus ideas, sino que es una parte determinada o calificada y de mayor responsabilidad moral y material, representante a su vez del resto del pueblo que no concurre y presenta las modificaciones que cree de mayor beneficio para todos ellos.

El día 24 de Mayo se produce el segundo acto de eleccion en que la voluntad soberana del pueblo dada por este a los Jofes del movimiento es aceptada por el cabildo los miembros que han de formar la Primer Junta de Gobierno Patrio a excepcion del Presidente que por haberse nombrado por aquella corporacion del Virrey Cisneros, haciendo que continúe en el mando asociado a los señores Dr Juan Nep. de Solís, Dr Juan J Castelli, Dn Cornelio Saavedra y Dn Jose S Inchaurregui; hecho que da lugar a que se produzcan al dia siguiente los movimientos que dan el golpe de gracia al representante directo del Soberano Español.

En la disposicion undécima del acta de ese dia se disponia que se despachen órdenes circulares a los jefes del interior encargándoles hagan que los respectivos Cabildos de cada uno convoquen por medio de esquelas la parte principal y mas sana del vecindario para que formado un congreso de solos los que en aquella forma hubiesen sido llamados, elijan sus representantes y estos se reúnan en la capital para establecer la forma de gobierno mas conveniente disponiendo en el capítulo siguiente (duodécimo) que así elejido el representante de cada ciudad o villa, tanto los electores como los individuos capitulares le otorguen poder en pública forma que deban exhibir cuando concurran a la capital.

En este movimiento público no han precisado los iniciadores de él de legislación escrita de ninguna naturaleza, obrando mas vale bajo el influjo de los acontecimientos que se producian

diariamente. Es por esa razón que en el transcurso de éste trabajo he de permitirme transcribir documentos o partes de estos que son el mejor comentario del proceso del movimiento popular de Mayo.

Por el acta del día 25 se consignaba en el capítulo X y XI se libraba circulares a los Jefes del interior para que hagan que los respectivos Cabildos convoquen en la misma forma que se prescribía en el acta del 24 (cap XI) a efecto de elegir diputados que reunidos constituirían el Congreso General que debía adoptar la forma de gobierno que fuese de mayor conveniencia atendiendo a las circunstancias en que se encontraba el país.

A los pocos días de organizada la Primer Junta de Gobierno de que me he ocupado comenzaron las medidas de violencia adoptadas por ella para impedir que la contrarrevolución se produjese. A este propósito obedecía el envío de la expedición auxiliadora que según la circular salía "con el fin de proporcionar auxilios militares para hacer observar el orden si se teme que sin el no se harían libres y honradamente elecciones de vocales diputados de conformidad con lo manifestado en el artículo décimo del bando; entendiéndose a mi juicio hacer observar el orden, batir la reacción que se iniciaba en Córdoba por el Gobernador de esta provincia Dn Juan Gutiérrez de la Concha, ayudado por Dn Santiago Liniers, el obispo Orellana y otros personajes españoles que como dice Varela, pag 243, levantaban como enseña el estandarte real de Fernando VII, organizando la

resistencia contra la Junta de Buenos Aires.

Esta expedición llevaba consigo "instrucciones de carácter reservadas" que decían que encontrándose a cuatro leguas de Córdoba se hará una intimación al Gobernador y Cabildo para que dejen obrar libremente al vecindario en la elección de su diputado, exigiéndose como condición precisa de la libertad del pueblo para elegir, que el Gobernador y teniente salgan de la ciudad mientras dure la elección, asistiendo a ella un oficial de la expedición para presentarse si hay violencia.

Se haya o no se haya producido la elección en la forma que la comunicación la aconsejaba, lo cierto es que se procedió a ella y los diputados fueron incorporados a la Junta Provisoria, como lo consignaba la circular a las Provincias y que como es conocido no era la forma establecida en el acta del 25 y lo cual produjo el fracaso de ésta primer corporación gubernativa, la renuncia de Moreno y el establecimiento de un tercer Ejecutivo (1) conocido en la historia con el nombre de Primer Triunvirato.

La representación que traían los diputados del interior era como lo hacen notar los autores, la de la comuna que los elegía "consecuente con el sistema imperante en la forma de la elección de los cabildos única en que intervenía el pueblo". Esos diputados eran entonces los representantes de los cabildos de las ciudades o villas y no los representantes de la población que ocupaba el resto de los territorios, dentro del cual estaban establecidas esas ciudades

(1) Considero como Varela, el segundo Ejecutivo a la Junta Grande.

(1)

o villas. En cambio los Cabildos tenían la representación del pueblo. La orden del día sobre creación de juntas provinciales de fecha 10 de febrero de 1811 es después de los analizados uno de los primeros documentos que establecen un sistema electoral indicando el procedimiento a observarse.

Sin entrar a analizar la primer parte de la orden del día paso a la parte dispositiva del decreto donde se establecen Juntas de dos categorías: las provinciales que debían constituirse en las capitales de provincia y en las que residía IN SOLIDUM toda la autoridad del gobierno local, y las subalternas que correspondían a cada ciudad o villa con derecho a designar representantes en el Congreso.

Las Juntas Provinciales según el artículo I de individuos que serían el Presidente o Gobernador Intendente nombrado como Presidente y los cuatro colegas que se eligiesen por el pueblo; en cambio según el artículo 6 las Juntas Subalternas se componían de tres miembros: el comandante de armas y dos socios que se eligieran entendiéndose todo aquello que correspondía a los sub delegados de Real Hacienda (art 7º) dependiendo estas de las Provincias según el artículo 8.

(1) Montevideo se negó a enviar diputados. El Paraguay puso ciertos requisitos y no los envió. Estuvieron representados Corrientes, Santa Fe, Corrientes, Salta, San Luis, Mendoza, Tucuman, Tarija, Jujuy, Santiago, San Juan y La Rioja.

En el artículo 21 de la orden del día disponia la forma en que debia procederse para la eleccion de vocales disponiendo que los alcaldes de barrio CITARAN A LOS VECINOS ESPAÑOLES DE SUS RESPECTIVOS CUARTELES a una hora señalada y concurrán todos a prestar libremente su voto para el nombramiento de un elector que asista con su sufragio a la eleccion de los colegas que han de componer la Junta advirtiéndole a continuacion que con excepcion del Gobernador, debian concurrir al nombramiento de electores todos los individuos del pueblo incluso los que formasen parte de los cabildos eclesiásticos, pues debian asistir a sus respectivos cuarteles en calidad de simples ciudadanos.

En uno de los primeros decretos electorales de la época comenzaba ya exigiéndose como obligacion depositar el voto a favor de tal o cual ciudadano, aunque omitiendo la sancion penal para los infractores pero por sus términos, no deja lugar a duda de que por dicho decreto de Febrero de 1811 se le atribuye el doble carácter de un derecho y de un deber político.

Por el artículo 22 del decreto que analizo ordenaba que los electores designados en cada cuartel debian congregarse el mismo dia y si fuere posible a la misma hora en la sala Capitular del Ayuntamiento en la que procederian a pluralidad de votos a la eleccion de colegas, sirviéndose del escribano del Ayuntamiento para la autorizacion de sus sufragios. Para el

caso de empate por igualdad de votos (art 23) debía pasar a La Junta Superior quien "desidiria en acuerdo la discordia". En el artículo 24 y último se manifestaba que el establecimiento de las Juntas era solamente de un carácter provisorio hasta que se celebrase el Congreso quien sería el encargado de aconsejar lo mas conveniente al bien de la patria.

El sistema electoral adoptado en el decreto de Febrero de 1811 era de segundo grado, en razon de que el pueblo no votaba directamente por los candidatos de su simpatia sino por ciudadanos electores con mandato de éstos para elejir esos representantes sistema que nuestra actual constitucion indica para la designacion de Presidente y Vice de la República. Por otra parte las modificaciones sustanciales que introduce en el antiguo régimen son las expresadas en ese preámbulo: gobierno colectivo en vez de gobierno individual y eleccion popular de sus vocales. La Junta Gubernativa es siempre el centro del Gobierno y las nuevas autoridades continuan con entera subordinacion segun el decreto.

El Cabildo Abierto de que nos hablan las antiguas leyes españolas y que se usó en los primeros momentos por los revolucionarios de Mayo, implantándose con éste decreto un sistema electoral en que eran invitados a votar los ciudadanos con tanta amplitud como la que acuerda el sufragio Universal en nuestros dias. Es uno de los ensayos del sufragio popular decretado en menos de un año del movimiento de Mayo.

Lo que llama verdaderamente la atencion es que se consigna el principio

del voto obligatorio que nuestra actual ley electoral consigna reconociendo que los ciudadanos tienen tanta obligacion de defender la patria con el fusil como constituir su gobierno, con su voto en los comicios. El decreto de 1811 solo excluía de la obligacion de gobernador mientras que todos los ciudadanos hasta los eclesiásticos seculares debían concurrir a depositar su voto en calidad de simples ciudadanos.

No solo se creó por éste un sistema electoral obligatorio y reglamentado en forma sino como muy bien dice Varela se creó al ciudadano.

"Hasta entonces solo existían los electores calificados de que he hablado que segun las leyes de la época eran la parte principal y mas sana del vecindario que era la única que podría votar en los Cabildos Abiertos", pero el decreto ordenó que fuesen citados para sufragar los vecinos españoles de cada cuartel, lo que importaba constituir en electores a todos los vecinos que no fuesen extranjeros puesto que en esa época en la palabra españoles estaban incluidos no solo los europeos que habían nacido en España sino tambien todos los hijos del país que eran españoles puesto que la independencia argentina no había sido todavía declarada ni se había constituido una ciudadanía propia de éstos países.

Esta disposicion que suprimía los electores calificados y los reemplazaba con todos los españoles importaba introducir el sufragio universal en la América meridional cuando todavía no se había aceptado en las naciones europeas"

Por otra parte la sub division de las ciudades en 6 cuarteles es idéntica a la division que se hace en la actualidad por las modernas leyes de eleccion en distritos electorales, subdivision, que sea dicho de paso en aquel entonces no hacia la junta Superior residente en Buenos Aires sino que la efectuaba la Junta Provincial vale decir la autoridad local lo mismo que hoy se practica por los Gobiernos de Provincia con completa prescindencia de la autoridad GENERAL de la Nacion.

Pasando ahora al estatuto provisional promulgado por el Triunvirato con fecha 22 de Noviembre de 1811 autoridad creada "teniendo en cuenta la celeridad y energia con que deben girar los negocios de la patria y las trabas que ofrecen la multitud de vocales", se disponia en su artículo 1º que siendo la amovilidad de los que gobiernan el obstáculo mas poderoso contra las tentativas de arbitrariedad y de la tiranía, los vocales de gobierno se removerán alternativamente cada seis meses empezando por el menos antiguo en el orden de la nominacion, debiendo turnar la presidencia en igual periodo por orden inverso. Para la eleccion del Cabildo que debia sustituir al vocal saliente se creará una asamblea general compuesta del ayuntamiento, de las representaciones que nombren los pueblos y de un numero considerable de ciudadanos elegidos por el vecindario de la Capital segun el orden, modo y forma que prescribia el Gobierno en su reglamento que se publicará en la posible brevedad.

Fué con éste objeto que posteriormente, el 19 de fe-

brero de 1812 se dictó el Reglamento conocido con el nombre de "Reglamento del Triunvirato"

En su artículo 1° se disponía que el Ayuntamiento de la Capital, los apoderados de las ciudades de las provincias vecinas y cien ciudadanos formarían la asamblea. Posteriormente éste artículo fué modificado a mocion del Cabildo reduciéndose a 33 el número que debía integrar la asamblea. En el párrafo último del artículo 1° se decía que el Ayuntamiento ejercerá su presidencia; figurando como es de notarse el Ayuntamiento como un primer elemento constitucional de la asamblea cuando siempre el Ayuntamiento ha tenido un carácter mas vale local con atribuciones exclusivamente urbanas. Dice Varela a este respecto que parece ser que la tendencia centralista del decreto tiende a hacer a Buenos Aires árbitro de los destinos de las Provincias Unidas; es por decirlo así las represalias de los hombres de la Junta disuelta, es la oligarquía que busca posiciones para el futuro pues, como muy bien agrega el autor citado, los pocos representantes de las provincias no iban a poder contrarrestar la fuerza incontrarrestable de los muchos representantes y sus decisiones no iban a ser otra cosa que la expresion genuina del pensamiento e intereses del pueblo de la Capital.

Por el artículo 2° se disponía la forma de la eleccion de los electores de diputados igual a la de Febrero de 1811 de segundo grado dividiéndose al efecto para las asambleas primarias la cin-

dad en cuatro secciones electorales nombrando el ayuntamiento rejido-
res igual al numero de distritos para que atiendan la eleccion. Los
vecinos debian concurrir a las casas de éstos y votar secretamente
por dos ciudadanos de la misma seccion para que desempeñen funciones
de electores.

Las cédulas así recibidas debian ser elevadas al ayuntamien-
to y allí con intervencion del escribano proceder al recuento de el o
triunfando las dos personas de cada distrito electoral que reúnan ma-
yor número de votos. En seguida de terminarse la eleccion y previo avi-
so debian concurrir los ocho electores, dos por cada seccion, a la sala
capitular los que reunidos nombrarian en el Ayuntamiento trescientos
ciudadanos cuyos nombres habian de escribirse en papeles separados y
echarse en un saco, resultando miembros de la asamblea los cien prime-
ros que salgan extraidos a la suerte; número que fué reducido a 83 en
razon, como lo manifestó el Triunvirato, "de lo difícil en encontrar un
número tan grande de ciudadanos que exigen los intereses sagrados de
la patria" (Nota del Triunvirato al Cabildo de fecha 31 de marzo de
1812)

Para el caso de imposibilidad de algunos de los electores
se establecia por el mismo artículo que seria reemplazado por el que
lo siguiera en mayoría de votos. Para el caso de empate la suerte de-
cidiria la designacion de entre aquellos que hubiesen obtenido igual
número de sufragios.

Verificada la eleccion dice el artículo 4° se pasará una nómina de electos al Gobierno y éste decretará la apertura de la asamblea encargándose el ayuntamiento de pasar aviso a los vocales indicándoles hora, día y lugar en que deben asistir, como ademas, comunicar a los apoderados de los pueblos cuyos poderes hayan sido aprobados debiendo ser presentados a esa institucion con la necesaria anticipacion. No pudiendo excusarse de asistir ninguno de los vocales, a no ser por un impedimento legitimo y calificado a juicio del ayuntamiento, multándose con 1.000 \$ de la época o con privacion de los derechos del ciudadano a aquel que así no lo hiciera.

Por el artículo 3° y 4° se enumeraban los impedimentos para ser electores y electos.

Segun esas disposiciones no pueden ser miembros de la Asamblea ni electores:

- 1) las personas que se hallen criminalmente procesadas,
- 2) los que hayan sufrido pena infamatoria,
- 3) los fallidos,
- 4) los extranjeros,
- 5) los menores de 21 años de edad,
- 6) los que no tengan arraigo o giro conocido o una decidida adhesion a la causa de la libertad de las Provincias Unidas.

Y solamente miembros de la asamblea segun el artículo cuarto:

- a) los militares del Ejército,
- b) los empleados de la administracion pública bajo la inmediata dependen-

DENUNCIA del gobierno.

y por último castigada (art 3° in fine) con expatriacion y privacion perpetua de los derechos de ciudadano a todo aquel que use de seduccion o intriga para ganar votos en la asamblea.

La eleccion de acuerdo con el reglamento ditado el 19 de Febrero de 1812 tuvo lugar en los primeros dias del mes de Abril del mismo año. Se procedió a ellas en perfecto orden, designándose los 2 electores por cada distrito los que reunidos mas tarde designaron los ciudadanos que debian componer la asamblea.

Como algunas provincias no habian procedido a la designacion de las asambleas primarias de los electores que le correspondia, el Cabildo y los ocho electores nombraron apoderados a los de La Rioja, Salta, Santiago, Catamarca, Tucuman, San Luis, Banda Oriental, Mendoza, San Juan y Santa Fe.

El dia 4 de abril se reunió presidida como lo disponia el artículo 1° por el ayuntamiento y con asistencia de los 11 apoderados que fueron designados para las provincias citadas y los 33 ciudadanos insaculados por los electores, organizándose el gobierno aunque por poco tiempo desgraciadamente, contrapesando a la autoridad ejecutiva.

Con posterioridad al Reglamento del Triunvirato de que me he ocupado y poco tiempo despues, el 9 de marzo de 1812 se sancionó una adiccion al reglamento de la asamblea compuesto de cuatro ar-

tículos, el cual fué dado a la publicidad en el suplemento del "Censor" y en hojas sueltas al día siguiente 10 de Marzo de 1812. Por esta adición a la asamblea correspondía fijar el carácter y prerrogativas de la ciudadanía para que con conocimiento de sus cualidades procedan los ayuntamientos a la formación de la lista cívica.

Los vecinos de las campañas, según el artículo 2º tienen derecho a ser electores y electos en la asamblea, del mismo modo que los de la Capital y demas pueblos de las Provincias Unidas, siempre que les fuera posible asistir para el tiempo de la apertura de las sesiones.

No es necesario ni posible hacer historia de los acontecimientos que sobrevinieron después de la iniciación en sus funciones de la asamblea. Solo diré que ésta desde el comienzo declaró que le correspondía la autoridad suprema de la Nación, procediendo a la designación del reemplazante del Doctor Passo vocal del Triunvirato, comunicándole a ésta autoridad con fecha abril 6 que "habiendo tratado la asamblea sobre el carácter que reviste, ha sancionado que le corresponde la Autoridad Suprema sobre toda otra constituida en las provincias Unidas del Río de la Plata, agregando que el objeto de la comunicación era el hacer "circular las correspondientes órdenes y hacerlo notoria a todas para el objeto y fines que podían interesar a la Salud del Estado".

En cuanto a la determinacion de las personas que podian ser electores y electos se prescribia en el artículo 4° de la Convocatoria que podian serlo todos los ciudadanos libres y de una conocida adhesion a la justa causa de América, sin excepcion de empleos civiles y militares no siendo preciso que éstos sean naturales o residentes en los mismos pueblos que van a representar.

Era este sistema empleado el de una eleccion de segundo grado elijiendo primeramente los electores que habian de designar luego los representantes.

El adelanto del sistema estaba al dársele a todos los habitantes el derecho de votar por electores restringiéndose a los Cabildos la representacion que de los pueblos se atribuian, aunque se continuaba como antes representando con ciudadanos a las ciudades y no a las provincias que no eran las que elegian los diputados que iban a representar a la asamblea en razon de la proporcion que se les daba.

Es de hacer notar la proporcion establecida en el artículo 6°, entre el número de Diputados que elijiera la Capital y las demas capitales de provincias, proporcion que estaba basada en razon de "la mayor poblacion ó importancia política" como decia el decreto, tendiendo a la representacion individual de cada centro urbano que formaba una ciudad.

Otras de las reformas institucionales es la que se refirió al eleccion del legislativo que tambien los diputados de la Constituyente.

Ademas en la misma fecha en otra comunicacion suscripta como la anterior por Don Francisco Javier de Riglos y su secretario Vicente Anastasio de Echavarria, ponia en conocimiento del Triunvirato que habia sido designado el doctor Jose Miguel Diaz Velez como suplente reemplazante de Don Juan Martin de Pueyrredon, quedando así excluido el secretario Don Bernardino Rivadavia que habia integrado al terminar el periodo el Dr Passo.

El Triunvirato que veía con justa razon menoscabada su autoridad, con igual fecha contestó al Excmo Presidente de la Asamblea la disolucion de ésta.

El documento despues de hacer notar en su principio que la asamblea se ha abrogado indebidamente la autoridad suprema en contra de lo dispuesto en el Estatuto Constitucional y ademas de la autoridad del Gobierno Ejecutivo "determina (dice en uno de sus párrafos) en virtud de las altas facultades y con el objeto de evitar otras consecuencias, disolver la asamblea y suscribir a su presidente en las funciones particulares de la autoridad ordinaria".

Bien pronto, despues de la disolucion de la primera Asamblea el Triunvirato dispuso la reunion de una segunda Asamblea dirijiendo al efecto con fecha 3 de junio circulares a los ayuntamientos "de los pueblos libres de las Provincias Unidas", en que le ponia de manifiesto el deseo que tenia el gobierno de proceder cuanto antes a la reunion del Congreso General "para que formara y sancionara la

constitucion del Estado señalase la Ley al Gobierno, los límites de poder a sus magistrados y la regla de su autoridad" que una serie de sucesos no habia podido antes poner en práctica;recomendándoles tambien que procedan con urgencia a la designacion de sus miembros la que estaria organizada sobre las bases de la anterior disuelta y se "formase un plan de elecciones para el Congreso Constituyente bajo los principios de la mas perfecta igualdad política y determinara el lugar de las sesiones futuras".

Los sucesos posteriores son conocidos;el primer Triunvirato fué disuelto despues del motin del 8 de octubre,corriendo igual suerte la asamblea reunida dos dias antes.Le reemplazó en el Poder Ejecutivo el 2° Triunvirato quien dictó el 24 de Octubre LA CONVOCA toria para nuevas elecciones a la asamblea que se realizaria a la brevedad(Enero de 1813).Como no existía un sistema electoral para la designacion de los diputados pues la estudiada mas adelante habia desaparecido conjuntamente con los Gobiernos,y el de las asambleas de Abril y Octubre solo determinaban el procedimiento para la Ciudad Capital,se enumeró en dicha convocatoria la forma de su realizacion,el cual era superior en cuanto se habia hecho institucionalmente hasta entonces.

En el artículo 1° se disponia que se citen a los vecinos libres y patriotas de cada cuartel para que concurran a una hora señalada a la casa de cada alcalde o donde estos designaran nombrando un elector a pluralidad de sufragios correspondiendo cada

a cada ciudad.

Para aquellas ciudades que no estuviesen divididas en cuarteles y que su número era reducido, dice el artículo 2° se repartían en el primer caso en ocho cuarteles cuando menos y en el segundo se subdividían los barrios de modo que se cuenten en el mismo número indicado comisionando el Jefe del pueblo los sujetos de reconocida imparcialidad y patriotismo que hayan de presidir el nombramiento de electores en cada cuartel, sinó hubiere alcaldes que desempeñen esas funciones.

El nombramiento de los electores había de hacerse en un mismo día y hora si fuere posible congregándose enseguida en la Sala Capital del Ayuntamiento para proceder en unión de su presidente "a la elección del Diputado ó Diputados para la asamblea, sirviéndose del Escribano del Cabildo para la autorización de los sufragios"

Correspondía a la ciudad capital cuatro Diputados y a las capitales de Provincia dos y uno a cada ciudad de su dependencia con excepción de Tucumán (artículo 6°) que estaba autorizada a elegir dos en homenaje de consideración de triunfo obtenido en el mes de Septiembre.

Estas votaciones habían de ser públicas como las sesiones a realizarse por la Asamblea "de un modo digno de un pueblo virtuoso y libre" (1)

(1) Art° 5° Convocatoria de Octubre 21

En cuanto a la determinación de las personas que podían ser electores y electos se prescribía en el artículo 4° de la Convocatoria que podrían serlo todos los ciudadanos libres, de una concienzuda adhesión a la justa causa de América, sin excepción de empleos civiles y militares no siendo preciso que estos sean naturales o residentes en los mismos pueblos que van a representar.

Era este sistema empleado el de una elección de segundo grado eligiendo primeramente los electores que habían que designar luego los representantes.

Al adelanto en el sistema estaba al dársele a todos los habitantes el derecho de votar por electores restringiéndose a los cabildos la representación que de los pueblos se atribuía, aunque se continuaba como antes representando conciudadanos a las ciudades y no a las aldeas que no eran las que elegían los diputados que iban a representar a la asamblea en razón de la proporción que se les daba.

Es de hacer notar la proporción establecida en el artículo 6°, entre el número de diputados que elegiría la capital y las demás capitales de provincia, proporción que estaba basada en razón de "la mayor población e importancia política", como decía el decreto, teniendo a la representación proporcional de cada centro urbano que formaba una ciudad.

Otra de las reformas institucionales es la que se refiere al alcance del mandato que tendrían los diputados de la constituyente.

Se disponía por el artículo 8 que los diputados habían de

elegidos sin mandato imperativo y sin limitar en forma alguna al decir, de despues enunciar como motivos la elevacion de los pueblos a la existencia y dignidad y a la organizacion general del Estado, que los "poderes de los diputados serian concedidos sin limitacion alguna y sus instrucciones no conocerian otros límites que la voluntad de los poderdantes".

Con temores posiblemente de que la Asamblea no tuviere marco donde encuadrar sus iniciativas y gestiones en bien del pais, discutiéndose o haciéndose proposiciones fuera del carácter que debian tener sus resoluciones, es que el Gobierno dispuso "comisionar a los señores Luis Chorroarin, Agrelo, V. Gómez, Somellera, Garcia y Vieytes, para que asociados preparen y discutan las materias que han de presentarse a aquella augusta corporacion formada al mismo tiempo un proyecto de Constitucion digno de someterse a su exámen". (1)

En la forma indicada procediose a la designacion de las personas que habian de componer la asamblea General Constituyente. Sus miembros fueron: Nicolas Rodríguez Peña, Jose Valentin Gómez, Hipólito Vieytes, Juan Larrea, Carlos Maria de Alvear, Gervasio Antonio Posadas, Vicente López, Tomas Antonio Valle, Mariano Perdriel, Jose Julian Perez, Manuel Luzziaga, Pedro F. Vidal, Bernardo Monteagudo, Pedro Jose de Agrelo, Francisco Ugaldeche, Juan Laguna, José Amenábar, Jose Gregorio Baigorri, Fray Cayetano Rodríguez, Ramon

(1) La Comision cumplió su cometido, pero la asamblea por razones politicas no tomó en consideracion; como jamas figió no analizó sus disposiciones.

de Alvaros, Jose Moides, Agustin Donado: enumeracion que me permito hacer para poner de manifiesto la composicion de aquel cuerpo entre los que se citan representantes de todas las clases sociales, intelectuales conocidos juristas de nota, militares jóvenes y enérgicos, ricos hacendados y nombres de prestigio en la banca y comercio.

Iniciada la labor de la Asamblea, y con fecha 29 de abril (documento publicado en el número siete del Redactor) se dictó una resolución sobre el nombramiento de diputados por Charcas, Potosí Cochabamba y La Paz, ordenando que inmediatamente se pase orden por el Supremo Ejecutivo a las Provincias enunciadas del Alto Perú, para que procedan a la eleccion de los diputados que deben representarlos en la Asamblea rigiéndose por lo dispuesto en la Convocatoria de fecha 21 de Octubre con adicion de un diputado por cada una de las cuatro provincias, por parte de las comunidades de indias y ademas los de los pueblos que han estado bajo la dependencia de las armas enemigas correspondientes a la Intendencia de Salta. Agregando por resolución de 4 de mayo de 1813 que en estas elecciones para la designacion de los cuatro diputados han de poder ejercer sus derechos cívicos "todos los americanos, españoles, mestizos, cholos, indios, y demás nombres libres que se hallaren al tiempo de las elecciones en los pueblos convocados.

Haciendo aquí un parentesis de dos años mas o menos, paso del año 1813 a los acontecimientos políticos del año 1815.

Derrocado del gobierno Alvear que fué nombrado Director de las Provincias Unidas el 6 de enero de 1815, por el movimiento revolucionario de

Montezuelas de fecha 13 de abril, encabezado por el coronel Alvarez Tomas y confinado aquel en un buque ingles con la intimacion de que no volveria a pisar el territorio de las provincias Unidas y en la "imposibilidad de consultar en el momento el sufragio universal de las provincias y de mantener acéfalo el estado" reasumió la autoridad el cabildo "en la extension de facultades que le eran propias" y con el propósito de nombrar inmediatamente un gobierno provisorio adaptable a las ideas del pueblo y de las provincias de quienes debía recibir el sello de aprobacion, como lo manifiesta aquella autoridad en el acta de diez y seis de abril de 1810, dado a publicidad en bando dos dias despues el diecinueve de abril, donde ademas se indicaba el procedimiento a observarse para la eleccion de ese gobierno.

Se dividia la ciudad en cuatro departamentos, indicándose en el Bando, el espacio que debia abrazar y la persona encargada de presidir la eleccion en cada uno de esos distritos asociados al escribano.

Los ciudadanos de cada uno de esos departamentos debian concurrir desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde del dia 19 de abril a casa de los presidentes de comicio y que tambien se indicaban en el bando, a efectos de proceder al nombramiento de tres electores, los cuales habian de depositar su voto por escrito y bajo cubierta de sobre en blanco cerrado, sobre que ante el presidente debian firmar este, el sufragante y el escribano encargándose tambien a los escribanos numerar y sellar los votos en una caja que luego, despues de terminada la eleccion debia ser conducida perfectamente cerrada al cabildo.

En el Cabildo se procedia a su apertura y cotejo de los votos

y la numeracion de estos con los padrones para luego dar comienzo al es-
crutinio.

Los doce electores(tres por cada departamento) elegidos por pluralidad
de sufragios debian decidir la forma de gobierno y proceder a la designa-
cion de la persona que debia ejercerlo, reuniéndose al efecto en la Sala
Capitular, nombrando previamente un presidente sin darle intervencion al-
guna al Cabildo que como se manifiesta en dicho bando "no tiene voto para
esa funcion".

Procediose a la eleccion del gobierno provisorio en la forma in-
dicada y sus electores designaron director de Estado al general don José
Rondeau que hemos visto figurar en las filas del Ejército del Norte y como
Jefe del motin militar de 1814. Ausente éste, asumió el gobierno mientras
durase la licencia del titular el coronel Alvarez Tomas que secundó a aque-
l con el movimiento a que he aludido en Fentezuelas dando el golpe definiti-
vo a la autoridad constituida.

El bando de que me vengo ocupando, en sus últimas disposiciones in-
dicaba que la autoridad nombrada debia dirigir una convocatoria para obtene-
ner la ratificacion de lo hecho por la Capital y solicitar a la vez el nom-
bramiento de diputados que han de componer el Congreso, fijándoles el mismo
Gobierno un lugar intermedio en el territorio para reglamentar la consti-
tucion del Estado.

Por otra parte el Cabildo y los electores designados en los
comicios de 19 de abril de acuerdo con lo indicado, en el bando del dia an-
terior, procedieron a la designacion de una Junta de G. "Invacion "

del número de ciudadanos virtuosos"(1) dando al nuevo gobierno, con fecha 5 de Mayo el Estatuto Provisional, Junta de Observacion que tenia los mismos caracteres segun un historiador, la misma tendencia y hasta la misma significacion que la Junta Conservadora de 1811, reincidiéndose al constituirse en errores primitivos pues era creada por una autoridad local, esencialmente local, como era el gobierno provisorio que se establecia nacido de electores elegidos en asambleas primarias de ciudadanos de la ciudad; defecto de que adolecian todas las asambleas designadas desde la Revolucion con excepcion de la del año 1813 designada por elecciones de segundo grado por las provincias.

En el capítulo III de la seccion primera se ocupaba el estatuto provisional de la ciudadanía considerándose al efecto como ciudadano a todo hombre libre que hubiere nacido y resida en el territorio del Estado, requisito que lo habilitaba para ser miembro de la Soberania del Pueblo con voto activo y pasivo.

Las Municipalidades eran por este estatuto, los encargados de dos libros de registros públicos; en uno de ellos eran inscriptos todos los ciudadanos que pudieran sufragar en adelante - y en el otro aquellos que hubieran perdido este derecho o se hallen en suspenso, indicándose en el capítulo V de la misma seccion que he citado los que se encontraban en una y otra condicion.

(1) El número de los miembros era de 5 y un secretario.

Así segun el artículo I capítulo V la ciudadanía se perdía por naturalización en país extranjero, por aceptar empleos, pensiones o distincion de nobleza de otra nacion, por la imposicion legal de pena afflictiva o infamante o ser deudor dolosamente fallido.

En cambio solo se suspendia (artº II del mismo capítulo) por ser extranjero del Estado, ser doméstico asalariado o tener alguna incapacidad, locura etc.

Los ciudadanos libres y con derechos cívicos recién podían entrar en ejercicio de esa soberanía al cumplir los 25 años de edad o emanciparse.

Si eran extranjeros y habían residido en el país más de CUATRO AÑOS haciéndose propietario de algún fundo por valor de 4.000 pesos o a cambio de éstos requisitos ejerciere arte u oficio útil se le concedía el sufragio activo en la asamblea y comicios públicos siempre y como requisito primordial supiere leer y escribir. A los diez años de residencia y siempre que hiciere renuncia de otra ciudadanía tendría además voto pasivo y podría ser designado para los empleos públicos fuera de los de gobierno del Estado.

Por un artículo único-capítulo 1º, sección 5ª-se indicaba las autoridades que habían de ser designadas por elección popular.

Estas eran:

- 1) El Director de Estado:
- 2) Los diputados representantes de las Provincias para el Congreso General.
- 3) Los Cabildos seculares de las ciudades y villas
- 4) Los gobernadores de provincias

5) Los individuos de la Junta de Observacion despues del cese de los que la componian en ese momento.

Voy a ocuparme de la eleccion de cada uno de ellos en el órden que los he enunciado arriba no muy detenidamente como serian mis deseos en razon de su extension, aunque he de tratar no obstante lo mas importante de cada una de ellas.

Para la designacion del Director se practicaria en lo sucesivo (artº 1, Cap. 1 P B) segun el reglamento particular que deberá formar sobre el libre consentimiento de las provincias y la mas exacta conformidad a los derechos de todos. Aunque para el caso de renuncia o enfermedad del designado como Director lo reemplazaria hasta que se verifique la nueva eleccion, el que nombre la Junta de Observacion unida con el Exmo Cabildo.

para la eleccion de diputados en las provincias para el congreso general se procedia por el sistema conocido de segundo grado, en la asamblea primaria procedíase a la eleccion con la subdivision de las ciudades en cuatro partes siempre que hubiere en ellas Municipalidades donde los sufragantes su voto por tantos electores, en proporcion de uno por cada cinco mil habitantes. Si en la ciudad no se hubiere practicado la division en distritos o departamentos electores, la votacion se practicaria en la misma proporcion pero en un solo lugar previamente designado. Estas asambleas de órden primario eran presididas por un miembro de la Municipalidad y dos jueces de barrio, auxiliados por un escribano, e falta de estas por dos testigos racionales. El voto podia manifestarse por escrito o

de palabra. Las elecciones de electores duraban dos días , concluido ese plazo debian conducirse al día siguiente las arcas cerradas a la Municipalidad por el alcalde acompañado de dos vecinos de los tres que se le habian asociado para la recepcion de los votos.

Estas arcas eran recibidas por el Juez, el cura y tres asociados de los de mayor probidad é instruccion, los cuales estaban encargados de proceder al cuento de los votos y calificar la pluralidad, resultando elector aquel que tuviera mayor número de sufragios, quien debia ser notificado de su triunfo inmediatamente al lugar donde habia de reunirse la asamblea electoral.

El acto era público y podia concurrir a el todo el que asi lo deseara.

La asamblea electoral congregaba en la cabeza de cada provincia reuniéndose allí los electores en un día señalado. Correspondia la instalacion del colegio y los actos preparatorios de éste al Jefe de Provincia procediéndose bajo la direccion de éste a la designacion por pluralidad de sufragios, de un presidente de entre los electores encargados de guardar el órden y presidir sus reuniones; hecho lo cual debia de cederle la presidencia y retirarse.

Asi congregados los electores debian proceder por pluralidad de sufragios a la designacion de Diputados al Congreso en la proporcion de uno por cada 15,000 almas (art. 7º cap. III Seco 1º).

Para el caso de existir fraccion de habitantes se procedia en dos formas, indicadas en el artículo 9 y 10 del Capítulo III, Secc V/

Art° 9-Si en la eleccion de número que se arregla para elejir hubiese alguna fraccion que no exceda de dos mil y quinientas almas, solo se votará por un elector; pero si la fraccion pasa de éste número en la seccion se votará por dos electores.

Art° 10-Si en el distrito de las 15.000 almas que debe representar cada diputado, hubiere una fraccion que excediese de siete mil quinientos se nombrará por ellos en la Asamblea General un diputado, como si llegase al número señalado; pero si la fraccion fuese menor, no tendrá mas representante y quedará comprendida en la representacion que hacen los diputados por la provincia, levántándose con anterioridad a la eleccion para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento UN CENSO PUNTUAL de todos los habitantes del distrito, con la correspondiente separacion de ciudades villas y pueblos.

Si alguna de la provincias se encontrare con dificultades mayores para proceder a sus elecciones en el modo prescripto en el Estatuto podia ser sustituido libremente por el que se creyese mas oportuno, aunque procurando siempre que el número de diputados sea el correspondiente a la masa de poblacion en la forma establecida. (en la misma seccion y capítulo citado. Artículo 11)

En cuanto a la eleccion de los Cabildos Seculares de las ciudades y villas que ya lo tenian eran los únicos que debian designarse por elec-

cion popular, verificándose esta por un sistema de segundo grado parecido al que hea analizado para la eleccion de diputados de provincia.

La ciudad o villa convocada a la designacion de electores de empleos consejiles era dividida en cuatro secciones o distritos electorales votando los vecinos de cada uno de estos departamentos por uno o mas electores en proporcion al número de habitantes que correspondia a la seccion.

Este acto que debia tener lugar el dia 15 de Noviembre era presidido por un capitular y dos alcaldes de barrio y un escribano. A falta de este se nombraria dos vecinos fiscales testigos del acto.

Reunidos los votos de las secciones en la Sala Capitular se procedia al escrutinio; resultando electores aquellos que tuviesen mayor número de sufragios.

Los asi designados debian reunirse el dia 15 de diciembre en la misma sala Capitular y proceder a la designacion de los consejiles en forma que pudieren hacerse cargo de sus puestos en el primer dia del mes de Enero.

Los gobernadores de Provincia eran designados por los respectivos electores de ella. Los electores de diputados concurririan tambien a la designacion de Gobernador, los cuales elijirian seis ciudadanos de las calidades necesarias, siendo insaculados y los tres primeros que salgan a la suerte eran los candidatos, de los cuales seria elegido a pluralidad de sufragios el que habia de ser gobernador de la provincia.

En su cambio los tenientes gobernadores y los subdelegados, eran designados por el director de propuesta en terna por el Cabildo de su residencia.

(1)

(1) Art V y VI Capit V Secc V

Los miembros de la Junta de Observacion debian continuar elijiéndose en la forma indicada en el Bando de 18 de Abril es decir el Cabildo en union de los electores en la forma ya indicada en la página de este trabajo hasta que se forme el reglamento particular sobre el libre consentimiento de las provincias y la mas exacta conformidad a los derechos de todos de que nos hablan el artículo I en el Cap.I Secc 3a.

Pocos dias antes de las elecciones populares que habian de tener lugar en Buenos Aires para la designacion de cargos consejiles del ayuntamiento de la Capital el Supremo Director de las Provincias Unidas de Sud América, publicó por Bando las últimas resoluciones que como mejor comentario incluyo en la parte documentaria agregada al final de éste trabajo, convocándose para elecciones en la Capital para los dias 28, 29 y 30 de Noviembre y para los partidos los mismos dias recordando a la vez la forma en que habia de procederse a la designacion de los electores y la division de la ciudad en los distritos electorales de que habla el Estatuto.

No se dió tiempo para que las provincias se pronunciaran sobre el estatuto. Antes que así lo hagan comenzaron las ~~discrepancias~~ entre la Junta de Observacion, el Director Alvarez Thomas y el Cabildo local. Sus resultados no los analizo por no corresponder a éste trabajo, como tampoco los acontecimientos que se suceden en el transcurso del año 15 y 16.

En el Congreso reunido en la ciudad de Tucuman se discutía la forma de gobierno que habia de adoptarse en el pais despues de haberse declarado la independencia de las provincias Unidas.

En una de sus sesiones-fecha 23 de septiembre-el Congreso tomó en consideración una comunicación del Coronel Compero y del General Güemes, famoso caudillo del Norte que la posteridad recuerda con honra por ser uno de los que mayor servicios prestó a la causa nacional, en la que le ponía al corriente de la marcha de los ejércitos Españoles.

La presidencia invitó a la corporación a poner "en seguridad su existencia como la única capaz de salvar al presente en medio de los peligros que la amenazaban", indicando la conveniencia de trasladar el Congreso a Buenos Aires, explicándose en un manifiesto redactado por el diputado Iriarte las causales de su mudanza.

Reanudadas sus sesiones en la ciudad de Buenos Aires en Abril de 1817 sancionó en el mes de Diciembre el "Reglamento provisorio para la dirección y administración del Estado", que como se verá tenía por base y norma el ya analizado del año 15.

Lo dispuesto sobre ciudadanía en el Reglamento provisorio del año 17 es igual a lo dispuesto en el Estatuto del año 15, como puede comprobarse en el documento transcrito en la página de éste trabajo; agregándose solamente que cada ciudadano debía tener una boleta firmada por el alcalde ordinario de primer voto y autorizado por el Escribano Municipal a efecto de acreditar su inscripción en el Registro Cívico, sin cuyo requisito no podía ser elector en las elecciones que habían de llevarse a cabo posteriormente, documento que desempeñaba igual rol que las actuales libretas de enrolamiento o partidas cívicas en que acreditan la identidad de su poseedor y su inscripción, así como otras pequeñas modificaciones

y supresiones de redacción que no alteran mayormente el sentido de las disposiciones.

Igual sucede con las disposiciones sobre "los modos de perderse y suspenderse la ciudadanía" que son enteramente iguales, y en lo dispuesto sobre "prerrogativas del ciudadano", solo modificadas al decir en el Artículo I "que cada ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación" en vez DEL PUEBLO; como también lo dispuesto en el artículo I, II y III y IV sobre la forma de las elecciones de diputados de las provincias para el Congreso General y las asambleas electorales que son enteramente idénticas a la de los artículos I, II, III y IV del Reglamento provisorio de 1817 prohibiendo solamente en el artículo 10 de éste último Código político que los representantes acepten empleos o comisiones mientras dure el ejercicio de su mandato perdiéndolo si así no lo hicieran a no ser "que su pueblo lo reelija", en cuyo caso desempeñaría el empleo como sustituto e interinamente.

En lo que se refiere a la elección de Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados de partido, según lo dispuesto en el artículo I "se harán al arbitrio del Supremo Director del Estado, de las listas de personas elejibles de dentro o fuera de la Provincia, que todos los Cabildos en el primer mes de su elección formarían y le remitirían. Las listas que debían ser publicadas en los diarios, no excederían de ocho individuos ni bajarían de cuatro, para el cargo. De los comprendidos en una lista no podrían elejirse mas de dos a no ser que un tercero se halle inscripto en la lista de otra provincia.

El artículo 1° del capítulo que trata de la eleccion de los cabildos seculares es igual al del Estatuto de 1815 al decir "que las elecciones de los empleos consejiles solo se harian popularmente en las ciudades y villas donde se hallen establecidos los Cabildos con el agregado de que ella habia de ser " sin exceder la convocatoria fuera del recinto de ella. Agregado que no tiene objeto pues en el artículo siguiente dice que no obstante los ciudadanos de las inmediaciones y campana, en el ejercicio de ciudadanía podian concurrir siempre que así lo desearan a dichas elecciones.

El artículo 3° de éste capítulo en su primera parte es igual al segundo del Estatuto y por el se estatuye la division de la ciudad o villa convocada a elecciones en cuatro departamentos con esta sola modificacion y agregado: de que en cada una de esas secciones "votaran los ciudadanos allí comprendidos, por tantos electores cuantos correspondan al número de habitantes en dicha seccion, a razon de cinco mil almas por cada elector" (Artículo III).

En el caso en que en las ciudades y villas no fueran suficientes para el nombramiento de cinco electores, sea cual fuere el número menor se nombrarán nomas cinco electores votando cada sufragante en su respectivo cuartel, por otros tantos individuos de su satisfaccion.

Los demas artículos correspondientes a éste capítulo tercero son iguales a ya estudiado en el Estatuto o con pequeñas modificaciones de procedimientos que no tienen mayor importancia.

Olvidaba citar una disposicion nueva que ha sido incluido en el ca-

pítulo que corresponde a la eleccion de gobernadores intendentos, tenientes gobernadores etc, por la que se castigaba a todo ciudadano con ser declarado inhábil para los empleos públicos para el caso de que por maquinacion, cohecho, intriga u otro medio reprobado, tuviese parte o influyera en que su persona fuera incluido en la lista de propuestos, correspondiendo igual pena a los capitulares que delinquieren en la formacion de las listas de elegibles por cualquiera de los vicios que he expresado (artº VIII)

La Constitucion unitaria que comenzó a discutirse el 31 de Julio de 1817 fué sancionada el 20 de abril de 1819.

Al organizarse los poderes públicos para esta constitucion se introdujeron en el Poder Legislativo una innovacion, al establecer un sistema bicamalista, dividiendo al Poder Legislativo en dos Cámaras, denominadas por esa constitucion Cámara de Representantes y Senado.

«Estas disposiciones estan sin duda tomadas de la Constitucion de los Estados Unidos, que así llama a las Cámaras de su poder Legislativo; pero al organizarlas se ha separado completamente de aquel texto, viniendo a crear para la constitucion del Senado, un procedimiento especial, que no fué copiado de ninguna de las constituciones existentes en esa época y que no existe tampoco en ninguna constitucion del mundo.

En la Cámara de Representantes se organizaba según la constitucion de 1819 mas o menos en igual forma que por la actual constitucion.

Dice el artículo 4º capítulo 1º Secc 2a; La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos en la proporcion (1) de uno por cada veint-

(1) Este punto fué motivo de un extenso debate.

ticinco mil habitantes, o una fraccion que iguale al número 16.000, agregando el artículo 1° del apéndice que mientras la Legislatura no arreglase el método por el que pudiera verificar la eleccion se realizaría de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento provisorio; diferenciándose del artículo 37 reformado de nuestra actual constitucion en que por éste se nombra un diputado por cada 33.000 habitantes o una fraccion que no baje de 16.500, de acuerdo con la poblacion.

La mayor reforma estaba en la formacion del Senado que eran elejidos en ésta forma: cada municipalidad nombraba un capitular y un propietario que tengan un fundo de diez mil pesos al menos para electores. Reunidos éstos en un punto determinado por el P.E., en el centro de la provincia elejirian tres ciudadanos, uno por lo menos de los cuales habia de ser de fuera de la provincia. Esta terna así formada era pasada al Senado (la primer vez al Congreso) acompañada del testimonio íntegro de la acta de la eleccion.

Recibidos en el Senado todas las ternas se procedia al escrutinio previa la publicacion de ellos por la prensa. Aquellos que tuvieran mayor número de sufragios computados por provincias serian senadores. Si no resultase pluralidad el Congreso la primer vez, y el Senado despues, procedería a hacer la eleccion entre los propuestos. Como vemos los senadores que habian de representar a las provincias debian ser elejidos por el mismo Senado de las ternas que las presentasen los ayuntamientos que segun los Estatutos de 1815 y 1817 debian elegir todas las ciudades y villas, de manera que esos senadores no representarían directamente ninguna Provincia.

sino cuando mas representarian a las ciudades o villas que les hubiere propuesto la terna.

Omitia decir que el Senado no está compuesto como en la actualidad sino que éstos representantes investian dignidades, eclesiásticas, civiles y militares. Así, formada el Senado tres senadores militares cuya graduacion no debia bajar de coronel mayor, un obispo y tres eclesiásticos, un senador por cada ciudad y el director del estado al terminar su periodo de gobierno permaneciendo en el hasta que fuese reemplazado por el que le sucediese en el mando.

Los tres senadores militares de que nos habla el artículo 10, capítulo 2° de la sección 2a, eran nombrados por el Director del Estado (art° 15 de la misma ley y capítulo) de forma tal que de estos eran representantes del Gobierno en el Senado desde el momento que el Ejecutivo era encargado de su designacion.

En lo que se refiere al Senador Obispo y eclesiástico era nombrado así: Era Senador por primera vez el Obispo de la diócesis donde residiese el cuerpo legislativo. En cambio para lo sucesivo seria elegido el Obispo Senador por los obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado que despues de publicados por la prensa se practicaria el escrutinio, y aquel que reuniese mayor número de votos era senador. Si no resultaba pluralidad, era encargado de decidir la eleccion el Senado (Art° 16.)

Para la designacion de los otros tres representantes se reunirian los Cabildos Eclesiásticos, con el prelado diocesano, curas rectores del

Sagrario de la Iglesia Catedral y redactores de los colegios, los cuales elegirían tres individuos del mismo estado, de los cuales, uno al menos debía de ser de otra diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas las tres que reúnan mayor número de sufragios computados por las Iglesias serían Senadores; en caso de igualdad el Congreso o Senado decidiría la elección.

Los Senadores del clero dice con mucha razón el doctor Luis V Varela, ya citado, pag 258, tomo III, no podrían traer otra representación al Senado, mas que las que le conferían sus propios electores; y refiriéndose al Senador por cada Universidad, representantes de sus facultades y claustros universitarios agrega que tendrían toda la competencia científica que sus títulos académicos le acordasen, pero nunca serían una fuerza política puesta al servicio de la Administración.

El Poder Ejecutivo estaba en manos de una persona que recibía el nombre de Director del Estado, que debía tener ciudadanía natural, seis años de residencia inmediata y 35 años de edad, durando en el desempeño de su cargo cinco años.

Fra elegido (artº 62) por las dos cámaras reunidas y por mayoría de votos, los cuales habían de entregarse escritos y firmados. Si se daba el caso que después de tres votaciones ninguno la obtenía la votación se reducía a los tres que hubieran obtenido mayor número de sufragios; si por este medio no se llegaba a la mayoría, se excluía al que tuviera menor número de votos de los tres, quedando reducida la votación a los otros dos que se votaban.

taban sucesivamente; si se repetía tres veces la votación y ninguno de los dos obtenía la mayoría requerida se designaba por la suerte entre ellos

La elección había de hacerse (art. 71) a los treinta días de ampliar su término el Director que termina, para el caso de muerte la elección había de hacerse a los quince días.

Corresponde para terminar con la constitución del año 19 hacer notar que ella no tenía capítulo alguno expreso referente a los Cabildos, particularidad que influyó para su rechazo inmediato por todas las provincias las que no pudieron dejar de reparar esa omisión.

Es cierto que al tratar del Poder Legislativo encargaba a los ayuntamientos la formación de las ternas, de las cuales el Senado debía elegir Senador, como así también de que el artículo 135 decía "Que continuaran observándose las leyes estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen en lo que no hayan sido alterada ni tengan contradicción en la constitución presente", pero aún cuando éstas disposiciones implicasen la continuación de la existencia de esos ayuntamientos ellos no podían satisfacer las exigencias que los cabildos habían manifestado en los últimos tiempos (1)

Pasemos ahora del año 1819 al 1824.

La Junta de Representantes que tanto brillo adquirió en la administración del general Martín Rodríguez trató influenciado por Rivadavia de reorganizar el gobierno general, sancionando la ley de 27 de Febrero y de

(1) Varela Luis y pág. 264.

do a la publicidad el cinco de marzo, en la cual se autorizaba al Poder Ejecutivo "para invitar a los pueblos de la Union a fin de reunir lo mas pronto posible la representacion habitual" y tomar la medida que condujeran a la realizacion de ese acto de tanta magnitud.

Segun se disponia en el artículo 2° de la Ley la base de la representacion seria la establecida por el Reglamento provisorio de fecha 3 de diciembre de 1817 es decir un diputado por cada quince mil habitantes, aunque diferenciándose de aquel en que la eleccion habia de ser directa como lo establece el artículo 3°.

Las elecciones (art° 4°) debian hacerse con arreglo a la ley del 14 de Agosto de 1821 y tanto en las secciones de campaña como en las de la ciudad se votaba simultaneamente por todo el número de representantes.

Por esta ley se le negaba el derecho de voto a todo extranjero que no tuviere carta de ciudadanía.

Despues de ciertos trabajos preliminares hechos por delegados del Gobierno a las provincias entres los que se encontraban los doctores Estanislao Zavaleta y Manuel Antio Castro, a fin de explorar la opinion respecto a la reunion del Congreso y designación de los Diputados debiendo reunirse por decision de todas las Provincias (según el Artículo 7°) en el lugar que ellas determinen.

Por el voto de todas con excepcion de San Luis que votó por Tucumán se indicó la ciudad de Buenos Aires como asiento del Congreso. Allí se congregaron 23 diputados que representaban a las provincias de Entre Rios, San-

San Luis, Buenos Aires, Córdoba, Tucumán, Salta, Mendoza, Santiago del Estero,
Corrientes, Jujuy y Misiones.

A efecto de dar cumplimiento a dicha ley de febrero de 1824 el
gobierno dió un decreto sobre la base de la representación de Buenos Aires
el 6 de marzo del mismo año:

Se establecía:

Artículo 1°: según la base establecida por el artículo 2° de dicha ley y
con arreglo a la población considerada (135.000) se elijirán en la provincia
nueve representantes para el Cuerpo Nacional.

Según se disponía en el artículo 2° de éste decreto las elecciones habían
de tener lugar tanto en la ciudad como en la campaña el día domingo 28 de
marzo de 1824.

En igual fecha y según decreto que inserto en la parte de los documentos
de éste trabajo, se establecían ciertas disposiciones referentes a escrutini-
os electorales que no tienen mayor comentario y va agregado al final de
esta tesis.

En cuanto a la base de la representación al Congreso, fué con fecha 21 de
Noviembre de 1825 modificada por la ley de esa fecha, sancionándose que en
lo sucesivo se nombraría un diputado por cada 7.500 habitantes o por una
fracción igual a la mitad de esa cifra. Las elecciones se efectuarían según
la ley y práctica establecida en cada provincia.

Una tarde en sesión del 28 de Enero de 1826 el diputado don Luis de Ro-
doya que representaba la provincia de Córdoba ante el Congreso, presentó

una mocion del tenor siguiente: Que siendo en el dia llenados los inconvenientes que determinaron al congreso a suspender la creacion del Poder Ejecutivo Nacional y urgiendo los mas graves motivos para esta medida, la Comision de Negocios Constitucionales presentará a la posible brevedad las bases para la creacion de esta magistratura. etc.

La mocion tenia por motivo la creacion del Poder Ejecutivo Nacional a efectos de subordinar a los caudillos de las provincias.

Esa iniciativa tuvo aceptacion y fué aprobada creándose la Presidencia Nacional y creándose tambien cinco ministerios nacionales por la 6 de febrero de 1826.

El 7 de febrero de 1826 fué designado Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata Don Bernardino Rivadavia.

La forma de eleccion se hizo de acuerdo con el despacho de la comision de Negocios Constitucionales de fecha 10 de febrero que establecia como forma de eleccion de ésta autoridad, la siguiente:

La mayoría de un voto sobre la mitad de los diputados bastaría para la eleccion. Si despues de tres votaciones ninguno obtuviese la expresada mayoría, se votaria entre los tres que hubieran tenido mayor número de sufragios; si reiterada la votacion hasta tres veces ninguno de los tres propuestos reunia la mitad mas uno de los votos, se excluiria al que hubiere tenido número menor, si repetida tres veces la votacion entre los no resultase la mayoría expresada decidiria el presidente del Congreso.

Para la designacion de don Bernardino Rivadavia como titular de la primer magistratura existia ya un inconveniente de llegar a los extremos:

Otuvo todos los votos menos tres que votaron por Aivear, Lavallejá y Arenales.

Pasemos por alto acontecimientos que no nos interesan, dada la naturaleza de ésta tesis y estudiemos lo referente a derecho electoral en la constitucion unitaria de 24 de Diciembre de 1826, que el señor Rivadavia aconsejó de urgencia dictar en mensaje de abril 4 del año 1826.

En lo que se refiere a la ciudadanía que trata la seccion 2a no era mas que la recopilacion igual de las disposiciones que se habian dictado en otros estatutos y constituciones-haciendo notar que las tres constituciones, la del 19, 26 y 53-60 tienen bases institucionales idénticas, en todo lo que no tenga relacion con el régimen de gobierno que es diferente.

En lo que atañe al Poder Legislativo de la Constitucion del año 1826, es el mismo que hoy figura en la actual constitucion de la República.

La Cámara de Representantes se componia de diputados elegidos por nombreamiento directo de los pueblos y a simple pluralidad de sufragios, en la proporcion de uno por cada 15.000 habitantes o fraccion que iguale al número de 8.000.

Según el artículo 11 los diputados para la primera legislatura se nombrarian en la proporcion siguiente: Capital cinco, territorio desmembrado cuatro, Córdoba seis, Catamarca tres, Corrientes tres, Entre Rios dos, Montevideo cuatro, Mendoza dos, Misiones uno, Salta y Jujuy tres, Santiago del Estero cuatro, San Juan dos, San Luis dos.

Para la eleccion de la legislatura se celebraba el censo general y arreglarse el número de diputados, pero este censo solo se renovaba...

- cada ocho años.

Estos tres artículos en su fondo y hasta casi en su redacción son enteramente idénticos a los actuales, número 37, 38 y 39 con la diferencia de la proporción como así sobre lo que dispone sobre el censo que en vez de ser renovable a los ocho años como se disponía por la constitución del 26 es de diez años.

El Senado estaba compuesto de dos senadores por la capital y otros dos por cada una de las provincias de las cuales uno por lo menos no debía ser natural ni vecino del distrito de su elección.

Cada provincia debía formar por votación directa del pueblo una junta de once personas que ejercerían funciones de electores. Reunidos en la capital de la provincia los electores y elegidos de entre ellos mismos presidente y secretario, votarían para senadores en un solo acto por boletas firmadas por los ciudadanos. Terminada la elección y firmada el acta por todos los vocales se remitiría cerrada y sellada al Senado. El presidente procedía a abrir los pliegos ante el Senado y leer las actas de las juntas electorales que había de pasar luego a una comisión, para que dictaminase sobre la validez de la elección, siendo proclamados senadores electos aquellos que hubieren obtenido una mayoría absoluta de sufragios.

Si en la elección no se hubieren guardado las formas prescriptas para la elección se procedería a repetir el acto por las mismas juntas electorales, para el caso de no resultar una mayoría absoluta, el Senado formaría una terna de aquellos que hubieran obtenido el mayor número de votos y se elegiría de entre ellos al que el Senado juzgase más conveniente.

si no resultase en esa votacion mayoria absoluta se reanuda entonces a los dos individuos que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del presidente el que era excluido en caso de empate para que los candidatos queden reanudados solamente a dos. En este caso fijada de nuevo la eleccion entre los dos individuos que resultasen se procedia a una nueva votacion, siendo proclamado senador el que reúna la mayoria absoluta de sufragios, volviendo a decidir el presidente para el caso de nuevo empate(1).

Como se ve cada provincia estaba representada en el Senado por dos senadores no siendo posible en aquel entonces encargar a las legislaturas de provincias la designacion de esos representantes, la constitucion que en el año de 1826 encargó la formacion de colegios electorales compuestos de electores designados por votacion directa del pueblo, encargados de nombrar las personas que lo representarían en el Senado.

Como es fácil constatar el procedimiento de la constitucion unitaria es el mismo ni mas ni menos que establece nuestra actual constitucion para la designacion de los senadores por la capital, empleándose igual sistema para la constitucion de colegios electorales que en el año 26 y actualmente debían nombrar al presidente de la Nacion.

El Presidente de la República era designado por medio de una eleccion de segundo grado en ésta forma: en la capital y en cada provincia se nombraba una junta de quince electores con las mismas calidades y bajo las

(1) Artículo 25 de la Const. del 26.

mas formas que para la eleccion de Senador.

Asi reunidos los electores (art 74) en la ciudad capital de cada una de aquellas provincias y con cuatro meses de anticipacion antes de la expiration del plazo y un dia que iniciaria la legislatura se procedia a designacion del presidente de la Republica por boletas firmadas.

Concluida la votacion (art 75) se remitia sellada y firmada el acta de la eleccion al presidente del Senado.

Reunidas ambas Camaras se procedia a la apertura de las actas pasando en seguida al escrutinio que seria efectuado por los senores secretarios y cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, anunciandose al publico el resultado de este a favor de cada ciudadano. Si que reuniese las dos terceras partes de todos los votos segun lo expresa el articulo 78. era proclamado inmediatamente presidente de la Republica. Si no se alcanzaba a esa cifra ninguno de los candidatos, correspondia al congreso designar entre los tres que mayor numero de sufragios hubiera obtenido.

Esta constitucion tan laboriosa é inteligentemente elaborada fué rechazada por completo por los caudillos del interior, negando ademas las tropas que al gobierno central le eran necesarias para terminar con la guerra del Brasil; la desorganizacion fué completa y fué necesario que a la vez entregara su renuncia para aliviar en algo la oposicion que se habia levantado, renuncia que se presentó al congreso en la sesion del dia 30 de Junio de 1827 siéndole aceptada enseguida en la misma sesion.

Pocos dias despues fué presentado al congreso por los señores Gomez...

5 de julio de 1827 una ley que disponia en uno de sus primeros articulos que se efectuara la designacion de la primer autoridad del Ejecutivo con calidad de provisorio hasta que se proceda a la reunion de una convencion nacional que debia convocarse.

El artículo 7° de esa ley decia así: "El Ejecutivo Nacional provisorio procederá a invitar a las provincias a la mas pronta reunion de una convencion nacional que podrá componerse por ahora de un diputado por cada una en el lugar que ellos eligieren".

El objeto de la Convencion seria: reglar su misma representacion en sus formas y el número de sus miembros segun las instrucciones que reciban de sus provincias, designar presidente de la República, proveer cuanto estimen conveniente en las circunstancias actuales y recibir los votos de las provincias, sobre la aceptacion o repulsa de la Constitucion o sobre aiferir su pronunciamiento en ésta materia hasta mejor oportunidad segun se disponia por el artículo 8 de dicha ley.

Por el artículo 10 se decia "que la ciudad de Buenos Aires, y todo el territorio de su antigua provincia se reuniria por los representantes que deja, en el modo y forma que lo hacia anteriormente, para deliberar su caracter político y demas derechos y nombrar la diputacion para la convencion nacional".

En virtud de ésta ley sancionada por el Congreso General en la que prevenia "que la ciudad de Buenos Aires se reúna por los representantes que elija", el precatario provisorio don Vicente Lopez eligio el 5 de julio

por 45 votos a favor y 5 en contra expidió un decreto el día nueve de julio de mil ochocientos veintisiete, vale decir seis días después de la ley del congreso en la que se decía textualmente:

Artículo 1°: El domingo 22 del corriente (22 de Julio) se hará la elección en la ciudad y territorio de la provincia de Buenos Aires, de los 47 representantes de que debe componerse la legislatura de ésta provincia.

Artículo 2°: La elección se hará en el modo y forma que prescribe la ley de agosto de 1821 (que ya analizé) y los decretos reglamentarios que estaban en práctica en la ciudad y territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Pasemos a los sucesos del año 1852.

El gobernador provisorio, convocó a elecciones para la constitución de la junta de representantes, celebrándose la primer reunión el día 24 de abril. El día 13 de mayo esa misma junta nombró gobernador de la provincia al doctor Vicente López, asistiendo éste al acuerdo de San Nicolás, con el general Urquiza como Gobernador de Entre Ríos y como representante de Catamarca, Virasoro de Corrientes, Lucero de San Luis, Benavides de San Juan, Gutierrez de Tucumán, Segura de Mendoza, Taboada de Santiago del Estero, Bustos por la Rioja, Crespo por Santa Fé. Las bases del acuerdo preparadas por don Vicente Rafael López y don Francisco Pico que consta de 19 artículos y fué firmado el 31 de mayo de 1852.

Por el artículo 4° se decía:

Queda establecido, que el Congreso General Constituyente, se instalará en todo el mes de Agosto venidero, y para que ésta pueda realizarse, se...

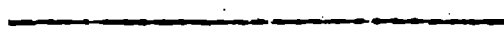
hacer desde luego en las respectivas provincias elecciones de los Diputados que han de formarlos, siguiéndose en cada una de ellas las reglas establecidas por la ley de elecciones para los Diputados de las Legislaturas de Provincias; debiendo formarse éste Congreso Constituyente con dos diputados por cada una de ellas. (Artículo 5°)

Por la cláusula 6a. del acuerdo se disponia, que el Congreso sancionaria la Constitucion Nacional por mayoria de sufragios; dando convenido ademas que los diputados designados no habian de traer instrucciones especiales que restringieran sus poderes, limitándose a la conciencia de saber y al patriotismo de los diputados, el sancionar con su voto lo que creyesen mas justo y conveniente."

El Congreso Constituyente así preparado por este acuerdo, se reunió en Santa Fé a mediados del mes de Noviembre. El primero de Mayo de 1853 se sancionó la Constitucion Nacional, dictándose asimismo la ley de federalizacion de Buenos Aires.

De las elecciones de Presidente y Vice de la República convocó Urquiza en cumplimiento de esa Constitucion, resultó el mismo electo Presidente.

La Constitucion de 1853 con las reformas introducidas por las convenciones de 1860, 1866 y 1898 es la que nos rige actualmente. Buenos Aires la aceptó recién despues del pacto de 11 de Noviembre de 1880 que dió lugar a la Convencion de 1880



II PARTE

Transcribo los diferentes reglamentos, disposiciones, leyes, decretos, constituciones y otros documentos estudiados en ésta tesis. Ellos van como un complemento necesario.

la. acta capitular de 21 de mayo de 1810

Tomo I. Reg. Ofic. pag. 2 (1810-1821)

- "Y los señores, determinaron se celebrase el Cabildo Abierto o congreso general el día de mañana 22, a las 9 de ella, y que al efecto se convide por esquila a la parte principal y mas sana del pueblo. Se tomó la esquila que es del tenor siguiente": (transcripta en la 1er. parte, pag. 1). "Y mandaron se imprima y se reparta sin pérdida de instantes, arreglándose lista de los individuos, en la que deberian ser comprendidos el Reverendo Obispo, el Excmo Señor Don Pascual Ruiz Huidobro, señores de la Real Audiencia y del Tribunal de Cuentas, Ministro de Real Hacienda y Jefes de Oficinas, Cabildo Eclesiástico, Curas y Prelados de las Religiones, Real Consulado, Comandantes, Jefes y algunos oficiales de los cuerpos de ésta guarnicion, Alcaldes de barrios y vecinos, Catedráticos y profesores de Derecho; compartiéndose por barrios los encargados de distribuir las esquelas, y ordenaron por último se disponga proclama enérgica con la cual haya de darse principio a la sesion del día mañana....."

Acta del día 24 de Mayo de 1810

Reg.Ofic.Tomo I,pag.16(1810-1824)

"Lo undécimo, que los referidos señores, despachen sin pérdida de tiempo órdenes circulares, a los Jefes del Interior y demas a quienes corresponda encargándole muy estrechamente y bajo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cabildos de cada uno coloquen por medio de esquelas, la parte principal y mas sana del vecindario para que formando un congreso de solos los que en aquella forma hubiesen sido llamados, elijan sus representantes y éstos hayan de reunirse a la mayor brevedad en ésta capital, para establecer la forma de gobierno que se considere mas conveniente.

Lo duodécimo, que elegido así el representante de cada ciudad o villa, tanto los electores como los individuos capitulares le otorguen poder en pública forma que deberan manifestar cuando concurran a esta capital, a fin de que se verifique su constancia, jurando en dicho poder no reconocer otro soberano que el señor D.Fernando VII y sus legítimos sucesores, segun el órden establecido por las leyes y estar subordinado al gobierno que legitimamente les represente".....

Acta del día 25 de Mayo de 1810

Reg.Ofic.Tomo I,pag 18.

Lo décimo y undécimo igual al 11º y 12º del acta del día 24 de Mayo, respectivamente.

CREACION DE JUNTAS PROVINCIALES

Orden del día de 10 de Febrero de 1811

Publicada Gazeta n° 36

Artículo 21-Que se proceda a la eleccion de vocales en la forma siguiente: se pasará orden por el gobernador o por el Cabildo de las ciudades donde no lo haya a todos los alcaldes de barrio, para que citando a todos los vecinos españoles de sus respectivos cuarteles a una hora señalada concurren todos a prestar libremente su voto para el nombramiento de un elector que asista con su sufragio a la eleccion de los colegas que han de componer la junta; advertencia de que a excepcion del Presidente de Charcas o Gobernador, en la ciudad donde hubiere, deberan concurrir al nombramiento de electores todos los individuos del pueblo sin excepcion de empleos y ni aún de los Cabildos eclesiásticos y seculares pues los individuos que constituyen estos cuerpos deberan asistir a los respectivos cuarteles en calidad de simples ciudadanos al indicado nombramiento. Y por cuanto habrá ciudades que no estén divididas en cuarteles, y si lo estan sea de muy reducido número; se subdividirán éstos. o se repartirán donde no los haya absolutamente en seis cuarteles por lo menos, para este y demas casos ocurrentes; pudiendo hacerse dicha subdivision y reparto por el cabildo de los pueblos que lo elijan y nombrándose para cada barrio de los que no tengan alcalde designado, la persona de mejor nota y crédito del cuartel, para que en calidad de presidente asista.

la eleccion; pero sin que este ni otro alguno por mas condecorado, sea, limite o prevenga la voluntad general de los concurrentes en el predicho nombramiento.

Artículo 22-Que el nombramiento de electores se haga en el mismo dia y si es posible en la misma hora en todos los cuarteles, y que en el mismo se congreguen en la Sala Capitular del Ayuntamiento, en la que procederan a pluralidad de votos a la eleccion de colegas sirviéndose del Escribano del Ayuntamiento para la autorizacion de sus sufragios

Artículo 23-Que en caso de empatarse por igualdad de votos, por ser pares los electores, se pase la eleccion a Junta Superior, para servir de acuerdo la eleccion.

Artículo 24-Que éste establecimiento de Junta y su arreglo es solamente provisorio, hasta la celebracion del Congreso, quien con maduro acuerdo deliberará lo que mas convenga al bien de la patria"-

ESTATUTO PROVISIONAL 22 Nov. 1811

Artículo 1º-Siendo la amobilidad de los que gobiernan el obstáculo contra las tentativas de arbitrariedad y de la tirania, los vocales de gobierno se removeran alternativamente cada seis meses, empezando por el menos antiguo en orden de la nominacion; debiendo turnar la presidencia en igual periodo, por orden inverso. Para la eleccion

confianza que debia tenerse en el gobierno de la Junta Provisional

nombren los pueblos, y de un número considerable de ciudadanos elegidos por el vecindario de ésta capital, según el orden, modo y forma que prescribirá el gobierno en un reglamento que se publicará a la posible brevedad: en las ausencias temporales suplirán los Secretarios.

REGLAMENTO DEL TRIUNVIRATO, de fecha 19 de febrero de 1812.

Artículo 1º-El Ayuntamiento de ésta capital, los apoderados de las ciudades de las provincias vecinas y cien ciudadanos compondran la Asamblea. El Ayuntamiento será su presidente.

Artículo 2º-Los ciudadanos se eligiran de los de esta capital y de los pueblos de las provincias que se hallaren aquí, aunque sea de paso. La elección se hará en la forma siguiente: procediendo alaviso del gobierno, se dividirá la ciudad en cuatro secciones, y el Ayuntamiento nombrará cuatro regidores, uno por cada una de ellas. Los regidores en sus casas y en un término prefijo que se anunciará de un modo público, recibiran de cada vecino una cédula firmada y cerrada, en que manifiesten su voto a favor de dos ciudadanos de la misma seccion, para que desempeñen el cargo de electores. Cumplido el término se llevarán las cédulas al ayuntamiento y se abriran con separacion de las correspondientes a cada seccion por el Escribano en sala pública, para los que quieran concurrir a cerciorarse del acto. Los dos individuos que reunan mas votos seran diputados electores por su respectivo departamento. Ato contínuo se les pasarán avisos al Ayuntamiento para que se reúnan al día siguiente en la Sala Capitalar. Deu-

nidos los ocho electores nombraran con el ayuntamiento trescientos ciudadanos cuyos nombres se escribieran en papeles separados, se echaran en un saco, y seran miembros de la asamblea los cien primeros que salgan a la suerte, debiendo ejecutarse el acto con la misma publicidad que el anterior. En el caso de notorio impedimento de alguno de los electores se sustituirá el que le siga en mayoria de votos. Siendo éstos iguales decidirá la suerte.

Artículo 3º- Las personas que se hallen criminalmente procesadas, las que hayan sufrido pena infamatoria, los fallidos, los extranjeros, los menores de 21 años, los que tengan arraigo o giro conocido y una decidida adhesion a la causa de la libertad de las Provincias Unidas no pueden ser electores ni electos. El que use de seducccion o intriga para ganar votos en la Asamblea, será expatriado y para siempre privado de los derechos ciudadanos.

Artículo 4º- Para evitar el influjo del gobierno en las deliberaciones de la asamblea y consultando el sistema que han adoptado constantemente los pueblos libres de las naciones cultas, se declara que los militares del Ejército y los empleados de las ramas de la Administracion pública, bajo la inmediata dependencia del gobierno quedan excluidos de intervenir en modo alguno en la Asamblea como se determinó con respecto a la Junta Protectora de la libertad de la imprenta.

Artículo 5º- Verificada la eleccion se pasará una relacion de los electos al gobierno para que se proceda a la libertad de la imprenta y a la apertura de la asamblea. En el momento de la apertura de la asamblea se

los vocales con expresion de dia, hora y lugar a que debe asistir: el mismo aviso se comunicará a los apoderados de los pueblos cuyos poderes hayan sido aprobados por el ayuntamiento a quien debera presentarlo al efecto con la necesaria anticipacion. Ningún vocal podrá excusarse de asistir sin un impedimento legitimo y calificado a juicio del ayuntamiento, bajo la pena de mil pesos de multa o privacion de los derechos de ciudadano. Los impedidos legitimamente se sustituirán de insaculados por, al arbitrio de la suerte.

Artículo 6º- Reunida la asamblea juraran los vocales....etc.

Artículo 17- Concluida la asamblea queda enteramente disuelta y sus vocales en la clase de simples ciudadanos. Para formar la segunda asamblea nombraran los pueblos nuevos apoderados, esta capital nuevos diputados electores y éstos con el ayuntamiento nuevos vocales en los mismo términos en que se hizo la primera, observándose éste método en todas las que se celebrasen en adelante.

Artículo 19- En caso de que considere necesario alterar, derogar o modificar alguno de los artículos de éste reglamento, lo verificará el gobierno, precedente consulta de la asamblea.

ADICIONES A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, de fecha 9 de marzo de 1812

Artículo 1º- A la Asamblea corresponde fijar el carácter y prerrogativas de ciudadanía para que con conocimiento de sus cualidades, procedan los ayuntamientos a la formacion de la lista cívica.

Artículo 2º- Los vocales de los ayuntamientos que no cumplan con los requisitos,

tiengan derecho a ser electores y electos en la asamblea, del mismo modo que los de ésta capital y demas pueblos de las Provincias Unidas, con tal que puedan asistir para el tiempo de la apertura.

Artículo 3º-La Asamblea puede proponer la derogacion, ampliacion o variacion de los artículos de su reglamento según le parezca mas útil a los fines de su institucion.

Artículo 4º-La asamblea arreglará los votos con que debe sufragar en adelante cada uno de los pueblos de las provincias que no estén ocupados por los enemigos.

NOTA DEL TRIUNVIRATO AL CABILDO de fecha 31 de marzo de 1812

Convencido el Gobierno de la absoluta necesidad de reducir el número de los vocales de la Asamblea y de consiguiente el de los ciudadanos que deben nombrarse para el sorteo, según lo prevenido en el Reglamento: y accediendo a la fundada proposicion que incluye el oficio de V.E. fecha de ayer, ha determinado que el número de los electos para la insaculacion sea el de ciento, de los cuales los treinta y tres primeros que salgan de la suerte, serán miembros de la asamblea; cuya disposicion se circulará y publicará para los efectos consiguientes.

CIRCULAR DEL TRIUNVIRATO A LOS CABILDOS, de fecha 3 de junio de 1812

.....E a fin y con el objeto de formar para las representaciones en el Congreso General, un plan de elecciones bajo los principios de perfecta igualdad política, de igual extensión, de lugar de la reunión del Congreso, y de la interpretación de los artículos de la constitución.

cacion, amistad, comercio y alianza, ha determinado el gobierno que se reuna en ésta capital, sin pérdida de tiempo, una asamblea electoral extraordinaria, y que Vd(cada Cabildo) nombre al efecto sus diputados, le extienda sus poderes y dé sus resoluciones para que a la mayor brevedad, se presenten a desempeñar su comision; con el libre arbitrio para elegir los de ésta ciudad, de esta capital o cualquiera otro de los pueblos de las provincias libres, costeándolos con fondos públicos y con la mayor economía.

DECRETO DEL TRIUNVIATO, declarando electivos los oficios consejiles de 18 de agosto de 1812.

Siendo la perpetuidad de los oficios consejiles un abuso introducido por la tirania, con manifiesta usurpacion de los derechos de los pueblos y opuesto abiertamente a los principios del sistema liberal, que han proclamado las Provincias Unidas del Rio de La Plata ha determinado el gobierno el desempeño de la primera y mas sagrada de sus obligaciones, abolir la perpetuidad de los oficios de Consejo restituyéndolo a su primitivo estado de electivos, sin perjuicio del interes respectivo de los propietarios: y para que esta disposicion tenga todo su efecto, circúlese a todos los Jefes de las Provincias Ayuntamientos y demas autoridades a quienes correspondan, etc.

CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA GENERAL
24 de Octubre de 1812.

It- No podrá ser para las elecciones de los
tes de honor de la ley de 1812, a todos los pueblos de la

para que citando éste a todos los vecinos libres y patriotas de sus respectivos cuarteles, concurran a una hora señalada a la casa de cada alcalde o donde estos designaren y a consecuencia luego que se hallen reunidos, nombraran a cada cuartel un elector a pluralidad de votos- II° las ciudades que no estuviesen divididas en cuarteles y que su número sea reducido, se repartiran en el primer caso, en ocho cuarteles cuando menos y en el segundo se subdividirán los barrios de modo que se cuenten en el mismo número indicado comisionando el Jefe del pueblo a los sujetos de reconocida imparcialidad y patriotismo que hayan de presidir el nombramiento de electores de cada cuartel, si tampoco hubiese alcalde que desempeñe éstas funciones. III° El nombramiento de electores se hará en un mismo día y, si es posible, en una misma hora en todos los cuarteles debiendo concurrir acto continuo a congregarse en la Sala Capitular del Ayuntamiento del lugar, para proceder inmediatamente en consorcio de éste y su presidente a la eleccion del diputado o diputados para la Asamblea, sirviéndose del Escribano de Cabildo para la autorizacion de los sufragios-IV. Todas las personas libres y de conocida adhesion a la justa causa de la América sin excepcion de empleados civiles y militares podran ser electores o electos diputados, no siendo preciso que éstos sean naturales o residentes en los mis-

mos pueblos que van a representar.-V* Las votaciones seran públicas y en alta voz, de un modo digno de un pueblo virtuoso y libre así como deben ser las sesiones de la asamblea circunstancia indispensable que comprenderan los poderes o instituciones.VI-Esta capital tendrá cuatro diputados por su mayor poblacion é importancia politica, las demas capitales de provincia nombraran dos y uno cada ciudad de su dependencia a excepcion de Tucuman que podrá a discrecion concurrir con dos diputados a la asamblea. VII-Concluida la votacion y hecho el escrutinio se hará saber inmediatamente al pueblo el ciudadano que resulte electo diputado a pluralidad de votos, en la inteligencia que debe reunir las mas recomendables cualidades; principalmente estar acreditado de un modo indeficiente su fervorosa adhesion a la libertad del pais y una virtuosa imparcialidad que le ponga a cubierto de la nota escandalosa de faccioso o de algun otro vicio que desdiga de tan alto ministerio, circunstancia que encarga sobremanera al gobierno como de la felicidad o desacierto de la eleccion resultara evidentemente o el feliz destino o el mas ultrajante infortunio de los pueblos.VIII-Como el motivo poderoso que induce la celebracion de la asamblea tiene por objeto principales la elevacion de los pueblos a la existencia y dignidad que no han tenido

y la organizacion general del Estado, los poderes de los diputados seran concedidos sin limitacion alguna y sus instrucciones no conoceran otros límites que la voluntad de los poderdantes debiendo aquellos ser calificados en la misma asamblea antes de su apertura o en sesion preliminar. IX-Bajo este principio todo ciudadano podrá legitimamente indicar a los electores que extiendan los poderes e instrucciones de los diputados, lo que crea conducente al interes general y al bien y felicidad comun y territorial. X-Debiendo, precisa e indispensablemente verificarse la apertura de la asamblea en todo el mes de Enero del año próximo entrante, el cuerpo de electores, con su presidente, entenderá breve y sumariamente sobre cualquiera vicio de la eleccion, o calificacion de la persona electa, sin que de su pronunciamiento haya lugar a recurso alguno, ni aún a este gobierno procediéndose en caso de evidente nulidad a una nueva eleccion en la forma prescripta para evitar de éste modo cualquier entorpecimiento que haga traspasar el tiempo prefijado, a cuyo efecto y para explicar dignamente las reglas que en general deben observarse se estará a lo que previene el artículo tercero del reglamento de 23 de noviembre de 1811, que da forma a la asamblea provisional.

CHABAMBA y LA PAZ, de 29 de abril de 1813.

La Asamblea general ordena que inmediatamente se pase orden por el Supremo Poder Ejecutivo a las provincias libres de Charcas, Potosí, Cochabamba y La Paz, luego que se hallen en igual estado, a efecto de que procedan a la eleccion de los diputados que deben representarlo en esta asamblea, con arreglo y sujecion a la convocatoria de 21 de octubre último y con adiccion de un diputado por cada una de las cuatro provincias referidas por parte de la comunidad de los indios, y los que de los pueblos que han estado bajo la dependencia de las armas enemigas, correspondan a la intendencia de Salta, debiendo el mismo Poder Ejecutivo arreglar y dirigir la norma bajo la cual debe procederse a la convocatoria de los indios de las cuatro intendencias dichas, para el preciso nombramiento de los diputados que deben representarlas.

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE ELECCION DE DIPUTADOS POR LAS CUATRO INTENDENCIAS DEL PERU, de 4 de mayo de 1813.

La asamblea general ordena que en las asambleas electorales de parroquia y en las de la misma clase de partido, ordenados por el Superior Poder Ejecutivo para las cuatro Intendencias del Perú, por

Lo respectivo a los 4 diputados que deben representar a las comunidades de los indios, deberan concurrir y tener sufragios en ella todos los americanos, españoles mestizos, cholos, indios y demas hombres libres que se hallaran al tiempo de las elecciones de los indicados pueblos, en igualdad y concurrencia con los indios que se citan por el artículo 1° del Reglamento.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CREACION DE UN GOBIERNO PROVISIONAL, Bando de 18 de abril de 1815.

Regist. ofic, tomo I pag. 309.

Por tanto ha acordado éste Cabildo que inmediatamente se proceda a la eleccion de gobierno provisional en los términos siguientes:

La ciudad se divide en cuatro departamentos (Indica el espacio que abraza el primero). Este departamento lo presidirá el Señor.... que ascciado de un Escribano (como lo haran los otros tres señores regidores) recibirá los votos en su casa, situada en la misma calle, Media cuadra de la plaza al campo.

El segundo departamento será..... y lo presidirá el señor.... en su casa tres cuadras del correo al retiro.

El tercer departamento se comprende entre las líneas.... y lo presidirá el señor.... en su casa que hace enfrente con el cuartel de Patriotas. El cuarto departamento se comprenderá.... lo presidirá el Sr....

en su casa, dos cuadras de San Juan, para Barracas. Los ciudadanos de cada departamento, concurrirán a las ocho del día de mañana, hasta las seis de la tarde, a casa de los respectivos presidentes; a nombrar tres electores correspondientes a su distrito. El voto irá bajo una cubierta cerrada, y el sobre en blanco. En la mesa del presidente firmará todo sufragante su nombre en el sobre escrito que también rubricará por aquel y el Escribano. Los escribanos numerarán y entregarán los papeles entregados por los votantes, echándolos en una caja que concluida la hora, se conducirá cerrada a este Cabildo; el cual abrirá las cuatro sucesivamente y cotejando en cada una los votos con su numeración y anotación, procederá al escrutinio. Los tres ciudadanos que en cada departamento saquen la pluralidad, se tendrán por electores para el nombramiento del gobierno, al cual procederán siendo citados acto continuo. Reunidos en la S^a Capitular (de la cual se separará el Cabildo que no tiene voto en esta función), nombrarán ante sí un presidente que haga guardar el orden y decidiendo previamente la forma de gobierno harán la elección. Nombrado y publicado el Gobierno provisional que ejerza interinamente el Supremo Poder Ejecutivo, hasta los resultados del Congreso General de las Provincias al segundo día de posesionado de este encargo, precisamente, les dirigirá una solemne convocatoria, para obtener su ratificación y el nombramiento de los diputados que han de componer

el Congreso, fijándoles el mismo gobierno un lugar intermedio en el territorio de las Provincias Unidas, como punto de reunion para que allí, reglamenten la Constitucion del Estado. El cabildo en union de los Electores, procederá a nombrar una Junta de Observacion, compuesta del número de ciudadanos virtuosos que se hallase por conveniente, la que dará al nuevo gobierno un Estatuto Provisional capaz de contener los grandes abusos que hemos experimentado para restituir la libertad de imprenta, la seguridad individual y demás objetos de pública felicidad reclamando la menor infraccion energicamente.

ESTATUTO PROVISIONAL de 5 de MAYO de 1815

CAPÍTULO III

De la ciudadanía

Artículo 1º-Todas las Municipalidades formaran un registro público de dos libros; en uno se inscribieran indispensablemente todos los ciudadanos con expresion de su edad y origen, sin cuyo requisito no podran sufragar en los actos públicos de que en adelante se tratara, y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía o se hallen suspensos de ella.

Artículo 2º-Todos los hombres libres, siempre que haya nacido y resida en territorio del Estado, es ciudadano pero no entrará al ejercicio de este hasta que haya cumplido 25 años o sea emancipado.

Artículo 3º-Todo extranjero de la misma edad que haya residido en el pais por mas de cuatro años y se haya hecho propietario de algun fundo

do, al menos de cuatro mil pesos, o en su defecto ejerza arte u oficio útil al país, gozará de sufragio activo, en la asamblea y concilios públicos, con tal que sepa leer y escribir.

Artículo 4º.-A los diez años de residencia tendrá voto pasivo y podrá ser elegido para los empleos de la República, mas no para los de gobierno. Para gozar ambos sufragios, debe renunciar, antes, toda otra ciudadanía.

Artículo 5º.-Ningun español europeo podrá disfrutar del sufragio pasivo, mientras los derechos de éstas provincias no sean reconocidos por el Gobierno de España.

Artículo 6º.-Los españoles, sin embargo decididos por la libertad del Estado y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del país gozaran de la ciudadanía, pero deben obtener la correspondiente carta, que expedirá por ahora hasta el Congreso General, el Gefe respectivo de la provincia, asociado del Ayuntamiento o de su capital.

Artículo 7º.-Los nacidos en el país, que sean originarios por cualquiera línea de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos de este continente, tendran sufragio activo siendo hijos de padres ingenuos y pasivo, los que ya esten fuera del cuarto grado respecto de dichos sus mayores.

CAPÍTULO IV

Prerrogativas del ciudadano

Artículo 1º.-Cada ciudadano es miembro de la Soberanía del Pueblo.

Artículo 2º.-En esta virtud tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este Reglamento Provisional.

CAPITULO V

DE LOS MODOS DE PERDERSE Y SUSPENDERSE LA CIUDADANIA.

Artículo 1º.-La ciudadanía se pierde: por la naturalizacion en pais extranjero; por aceptar empleos, pensiones o distinciones de nobleza de otra nacion; por la imposicion legal de pena afflictiva o infamante y por el estado de deudor dolosamente fallido, sino se obtiene nueva habilitacion despues de purgada la nota.

Artículo 2º.-La ciudadanía se suspende: por ser deudor a la Hacienda del Estado, estando ejecutado; por ser acusado de delito, siempre que este tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, afflictiva o infamante; por no tener propiedad u oficio lucrativo, útil al pais; por el estado de furor o demencia.

Artículo 3º.-Fuera de estos casos, cualquiera autoridad o magistrado que prive a un ciudadano de sus derechos cívicos, incurre en la pena del Talion.

Artículo 4º.-Los jueces que omitan pasar a las respectivas Municipalidades nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, seran privados de voto activo y pasivo en dos concecutivos.

Y VOTAR EN CONSECUTIVO

CONSECUTIVO

~~En caso de ser condenado en forma legal, seran privados de voto activo y pasivo en dos concecutivos.~~

Artículo 1º-.....En lo sucesivo, se practicará según el Reglamento particular que deberá formarse, sobre el libre consentimiento de las provincias y la mas exacta conformidad a los derechos de todos.

DE LAS ELECCIONES PARTICULARES Y FORMAS DE ELAS

De las personas y empleados que deben ser elegidos popularmente.

Artículo único;-Serán nombrados por elecciones populares y en la forma que prescribe este reglamento: 1º El Director de Estado, 2º Los diputados representantes de las provincias para el Congreso General, 3º Los Cabildos seculares de las ciudades y villas. 4º Los gobernadores de provincias, 5º Los individuos de la Junta de Observacion, luego que hayan concluido su término los que actualmente la componen.

CAPITULO II

De las elecciones de los Diputados en las provincias para el Congreso General y forma de ellas.

Artículo 1º-Para las asambleas primarias que han de celebrarse para la eleccion de Diputados de Provincias, se formará antes, indispensablemente, un censo puntual de todos los habitantes de su distrito; si no estuviere ya formado por lo menos de ocho años a esta parte, se respectiva separacion de ciudades, villas y pueblos.

Artículo 2º-Las asambleas primarias, en las ciudades y villas que no hubiere Municipalidades, se celebrarán en las plazas de las mismas. En las villas que no hubiere Ayuntamiento, se celebrarán en las plazas de las mismas. En las ciudades que no hubiere Ayuntamiento, se celebrarán en las plazas de las mismas.

de la mayor probidad, auxiliados de un Escribano si hubiese número suficiente de estos oficiales y en su defecto dos testigos.

Artículo 3º-En cada seccion dara su voto los sufragantes, por tantos números de electores, cuanto corresponden al total de la poblacion, de suerte que resulte un electo por cada cinco mil almas; pero si la ciudad no villa no sufriese las cuatro secciones, se hará la votacion en un solo lugar.

Artículo 4º-En la campaña guardará la misma proporcion cada eleccion pero el método de las secciones será diverso.

Artículo 5º-En cada asamblea primaria habrá secciones de proporcion y cada ciudadano votará en ella por un elector.

Artículo 6º-El juez principal del curato y el cura con tres vecinos de probidad, nombrados por la Municipalidad del distrito se juntaran en la casa del primero y recibirán los sufragios, segun fueren llegando, los cuales depositaran inmediatamente en un arca pequeña de tres llaves, que se distribuirán entre el juez, el cura y uno de los vecinos asociados.

Artículo 7º-El sufragio podrá darse de palabra o por escrito abierto o cerrado, segun fuere del agrado del sufragante y en el se nombrará la persona que ha de concurrir a la Asamblea General con la investidura electoral.

Artículo 8º-Despues de cada sufragio escrito en un papel... si no se diese de palabra en el momento de sufragio... ~~los sufragios se depositaran en un arca...~~

Artículo 9º.- Si alguno de ellos fuere el acusado o después que la sesión se hubiere abierto o sobornado, deberá hacerse sin pérdida de instantes, justificación verbal del hecho ante los cinco jueces de aquella sección, reducidos al efecto al acusado y siendo cierto serán privados de voz activa y pasiva perpetuamente el sobornado. Los calumniadores sufriran la misma pena, por aquella ocasion y de este juicio no habrá mas recurso.

Artículo 10º.- Concluido el término perentorio de dos dias, que durará la recepcion de votos, quedaran cerrados los actos de aquella sección y al otro dia el alcalde, con dos de los tres vecinos asociados, conducirán la arca cerrada a la de número, entregando entonces el cura su llave al que correspondia.

Artículo 11º.- El distrito de cuatro secciones que comprendian en su término cinco mil almas, es la sección de número.

Artículo 12º.- Cuando no hubiere alguna villa en el distrito de sección de número, la Municipalidad inmediata de aquel territorio, señalará el curato que ha de ser cabeza de sección, prefiriendo siempre el de vecindario mas numeroso y las dudas que en ellos ocurran.

Artículo 13º.- A la cabeza de la sección de número deberan conducirse a las arcas de las secciones de proporción que recibiran el juez, el cura y tres asociados de los de mayor probidad e instruccion; y abridoras contarán los sufragios y calificaran de pluralidad, practicando este acto publicamente y a presencia de todos los que quisiere.

Artículo 6º.-Ninguno de los electores pueda darse el voto a sí mismo y dentro de tercer día debe quedar indispensablemente concluida y publicada la elección, la que el presidente de la asamblea electoral comunicará al electo inmediatamente, con testimonio del acto autorizado por el Escribano.

Artículo 7º.-Como el censo de que habla el artículo 1º, Capítulo II, ha de ser el fundamento para el número de representantes o diputados que han de asistir al Congreso General, se arreglará de modo que por cada quince mil almas se nombre uno.

Artículo 8º.-Si al formarse éste arreglo se hallasen algunas fracciones se observaran las reglas siguientes

Artículo 9º.-Primera: Si en la fracción de número que se arregla para elegir, hubiese alguna fracción que no exceda de dos mil y quinientas almas, solo se votará por un elector; pero si la fracción pasa de este número en la seccion, se votará por dos electores.

Artículo 10.-Segunda: Si en el distrito de las quince mil almas, que debe representar cada diputado, hubiese una fracción que excediese de siete mil y quinientas, se nombrará por ellas, en la Asamblea General un diputado como si llegase al número señalado; pero si la fracción fuese menor, no tendrá mas representante y quedará comprendida en la representación que hacen los diputados por la provincia.

Artículo 11.-Si alguno de estos electores por alguna causa no comparecieren

procurando siempre, que el número de diputados sea correspondiente a la masa de la población, según la proporción que queda establecida.

CAPÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES DE CABILDOS SECULARES:

Artículo 1º.-Las elecciones de los empleos concejiles, solo se harán popularmente en las ciudades y villas donde se hallen establecidos los cabildos.

Artículo 2º.-La ciudad o villa se dividirá en cuatro secciones, y en cada una de ellas, votaran todos los ciudadanos allí comprendidos, por uno o mas electores, según corresponda el número de habitantes en dicha seccion.

Artículo 3º.-Este acto será presidido por un Capitular, asociados de dos alcaldes de barrio, y un escribano si lo hubiese, o en su defecto dos vecinos en calidad de testigos, y se practicará el 15 de Noviembre.

Artículo 4º.-Concluida la votacion de las secciones, se reuniran todos los votos de ellos en la Sala Capitular y hecho allí por los mismos regidores que la han presidido y el alcalde de primer voto, publicamente, el escrutinio general: seran electores los que resulten con mayor número de sufragios.

Artículo 5º.-Estos se juntaran en la misma Sala Capitular a la convocatoria, para el año entrante, el día 15 de diciembre y se publicará el escrutinio de los electores, y se procederá a la elección de los regidores.

DOS DE PARTIDO.

Artículo 1º.-Las elecciones de Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y subdelegados de partido, se harán a arbitrio del Supremo Director de Estado, de las listas de personas elegibles de dentro o fuera de la provincia, que todos los Cabildos en el primer mes de su elección formaran y le remitirán.

Artículo 2º.-Estas listas que deben publicarse por la prensa, no excederán de ocho individuos, ni bajaran de cuatro para cada cargo.

Artículo 3º.-De los comprendidos en una lista no podran ser electos mas de dos, a no ser que un tercero se halle inscripto en la lista de otra provincia.

Artículo 4º.-Cualquier individuo que por maquinacion, intriga, cohecho u otro reprobado medio, tuviese parte o influjo en la propuesta de su persona en los indicados destinos, será repelido de las listas por el Director de Estado y declarado inhábil para obtener empleo alguno con suficiente constancia de su culpabilidad.

Artículo 5º.-En la misma pena incurriran los capitulares, que delinquieren en la formacion de las listas de elegibles por cualquiera de los vicios expresados en el artículo anterior.

CAPITULO II.-ELECCIONES DE CABILDO

Artículo 1º.(Igual al Estatuto de 1515 con este agregado "sin exceder la convocacion fuera del recinto de 1515")

~~Artículo 2º.-En las elecciones de las Intendencias y campos,~~

con ejercicio de ciudadanía, podrán concurrir, si quisiesen, a dichas elecciones.

Artículo 3º-(Igual en su primera parte al artículo 2º del Estatuto con esta modificación: "por tantos electores cuantos correspondan al número de habitantes en dicha seccion, a razon de cinco mil almas por cada elector)

Artículo 4º-En las ciudades y villas cuya poblacion no sea suficiente para el nombramiento de cinco electores, sea cualquiera el número menor, se nombraran precisamente dichos cinco electores, votando cada sufragante en su respectivo cuartel, por otros tantos individuos de su satisfaccion

Artículo 5º y 6º-(Igual al del Estatuto de 1815)

Artículo 7º-Igual al del estatuto de 1815 con el siguiente agregado:

"dándose avise al Jefe Gobernador y Director del Estado")

Artículo 8º-El entrante al segundo dia de su posesion, elejirá los alcaldes de barrio, Hermandad y Pedáneos, que sean necesarios para mantener el orden y administrar justicia, segun sus facultades y empleos de los curatos y departamentos de la campaña en toda la comprension de su respectivo territorio.

Artículo 9º-Formaran para dichas elecciones, que haran recaer en personas de la mejor calidad y nota, vecinos del lugar que sepan leer y escribir; y pasaran razon de los electos de gobernador de la provincia Teniente Gobernador para su conocimiento.

CAPITULO IV

RAL Y FORMA DE ELLOS.

ASAMBLEAS PRIMARIAS

Artículo 1° al 14 igual o con muy pequeñas modificaciones al Estatuto de 1815

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

CAPITULO V

Artículo 1° al 8 (igual al de 1815 con pequeñas modificaciones)

Artículo 9°.-Podrá minorar el número de sus representantes para el congreso, confiriendo los poderes ó instrucciones generales al que considere bastante y proporcionado, si la falta de fondos para las expensas de aquellos, distancia u otros motivos de justicia le impidiere nombrar el número total, acudado a su población con la precisa calidad de expresar en los poderes las causales de dicha minoracion.

Artículo 10.-Ningún Representante nacional admitirá cargo, empleo o comision mientras dure el ejercicio de su representacion. Si lo admitiera, perderá ésta, a menos que su pueblo lo reelija para ella, en cuyo caso servirá el empleo por sustituto.

CONSTITUCION DE 22 DE ABRIL de 1819

CAPITULO I-CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 4°.-La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos en proporción de uno por cada veinticinco mil habitantes, o una por cada una igual al número de habitantes mil.

CONSTITUCION

Artículo 11.-Las autoridades provinciales serán elegidas en la forma si

guiente: cada municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tenga un fondo de diez mil pesos al menos para electores. Reunidos estos en un punto, en el Centro de la Provincia, que designará el Poder Ejecutivo, eligiran tres sujetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna se pasará al Senado (primera vez al Congreso) con testimonio integro de la acta de la eleccion. El senado recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará el escrutinio y los que tuvieran mayor número de sufragios computando por las provincias, seran senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez al congreso, y lo sucesivo al Senado, hará la eleccion de entre los propuestos.

Artículo 15- Los senadores militares seran nombrados por el Director d Estado

Artículo 16- Será Senador por la primera vez el Obispo de la Diócesis donde reside el Congreso Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo Senador por los obispos del territorio, remitiendo sus votos al senado. Publicados por la prensa se hará el escrutinio y el que reunie- re el mayor número será senador: no resultando pluralidad decidirá la eleccion el Senado.

Artículo 17- Los cabildos eclesiásticos reunidos en el prelado diocesa- no, Curas rectores del Sagrario de la Iglesia Catedral y Redactores de los Colegios cuando éstos sean eclesiásticos, elegirán tres individuos del mismo estado, ~~comprometidos a ser senadores en todas las Diócesis.~~

Constitución representativa de la República de Chile, 1833

mayor numero de sufragios computados por las Iglesias,seran senadores;
en caso de igualdad el Congreso o Senado decidirá la eleccion.

SECCION 3A-CAPITULO 2°-FORMA DE LA ELECCION DEL DIRECTOR DE ESTADO

Articulo 62-El Director del Estado será elegido los las dos Cámaras
reunidas.

Articulo 63-Presidirá la eleccion el Presidente del Senado y hará en
ella de Vice Presidente,el presidente de la Cámara de Representantes.

Articulo 64-Los votos se entregaran escritos y formados por los vocales
y se publicaran con sus nombres.

Articulo 65-Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara hará
la eleccion.

Articulo 66-Si despues de tres votaciones ninguno obtuviere la expresa-
da mayoría,se publicaran los tres sugetos que hayan obtenido el mayor
número y por ellos solo se sufragrá en las siguientes votaciones.

Articulo 67-Si reiteradas éstas hasta tres veces,ninguno de los tres
propuestos reuniese la mayoría que exige el artículo 65,se incluirá al
que tuviese menor número de votos:case de igualdad entre los tres o
dos de ellos,decidirá la suerte el que haya de ser excluido,quedando
solamente dos.

Articulo 68-Por uno de éstos se votará de nuevo.

Articulo 69-Si repetidas tres veces la votacion,no resultase la mayoría
expresada,se sacará por suerte el Director de entre los dos

Articulo 70-Todo esto debere verificarse por lo continuado desde que se le
principia a la eleccion

Artículo 71-Se procederá a ella treinta dias antes de cumplir su término el Director que concluye; en caso de muerte deberá hacerse la eleccion dentro de quince dias.

Artículo 72-Entretanto se posesiona del cargo el nuevamente nombrado subsistirá en el gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años, desde el dia en que aquel haya cumplido su término.

Artículo 73-El Director de Estado solo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

APÉNDICE DE LA CONSTITUCION

Artículo 1º-Mientras la legislatura arregla el método por el que pueda verificarse comodamente la eleccion de un diputado por cada veinticinco mil habitantes o una fraccion que iguale al número de diez y seis mil se hará lo que corresponde para la próxima Cámara, segun la base y en la forma que previene el reglamento provisorio.

Artículo 2º-En caso que alguna provincia tenga dentro de su dependencia menos de tres cabildos, siendo dos elegirá cada uno de ellos para el nombramiento de senadores, tres electores de los que uno sea capitular y los otros dos vecinos con el capital que designa el artº 14 de la constitucion. Si la provincia tuviese dentro de su comprension un solo Cabildo elegirá éste seis electores, mitad capitulares y mitad vecinos con el capital indicado; quienes procederán a verificar la eleccion en la forma que expresa el citado artículo

DECRETO DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES DE 5 de FEBRERO de 1824

Artículo 1º-Queda el gobierno plenamente facultado para invitar a los pueblos de la Union, a fin de reunir, lo mas pronto posible la Representacion Nacional, y para tomar todas las medidas que conduzcan a la realizacion de tan importante acto.

Artículo 2º-La base de la representacion será la establecida por el Congreso Nacional en el Reglamento Provisorio de 3 de diciembre de 1817.

Artículo 3º-La eleccion será directa.

Artículo 4º-Las elecciones se haran con arreglo a la ley de 14 de agosto de 1821 y tanto en las secciones de campaña, como en las de la ciudad, se votará simultaneamente por todo el número de representantes.

Artículo 5º-Ningun extranjero que no tenga carta de ciudadanía, podrá votar en las elecciones.

Artículo 6º-Los escrutadores de todas las mesas centrales de campaña concurrirán con los de la mesa de la capital al escrutinio y acto que debe celebrarse con arreglo a los artículos 19, 20 y 21 de la ley citada

Artículo 7º-El lugar de la Representacion Nacional será el que designe la mayoría de los pueblos, expresada por sus respectivos gobiernos, con el lleno de autoridad correspondiente.

Artículo 8º-Queda autorizado el gobierno para designarlo por esta provincia (Sancionado el dia 27 de febrero de 1824)

DECRETO SOBRE LA BASE DE LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 1824

En su consecuencia y en virtud de la ley de 27 de febrero de este año,

el gobierno decreta: 1°-Segun la base establecida por el artículo 2° de dicha ley y con arreglo a la poblacion considerada (135.000 habit) se elegiran en la provincia 9 representantes para el Cuerpo Nacional.

Artículo 2°-La eleccion se hará tanto en la ciudad como en la campaña el Domingo 28 del mes que corre.

Artículo 3°-Este departamento que correspondia se librarán las ordenes etc...

**DECRETO ESTABLECIENDO DISPOSICIONES REFERENTES A ESCRUTINIOS ELEC-
TORALES DE 6 DE MARZO DE 1824**

Para arreglar la ejecucion de la ley de 27 de febrero último el gobierno decreta: 1°-Los escrutinios de las mesas electorales que deben hacerse en la forma que prescribe el artículo 17 de la ley de 14 de agosto de 1821 serán cerrados y sellados, conservándolos en depósito los presidentes de mesas electorales de la ciudad hasta la reunion de la central y procediendo los de la campaña con arreglo al art° 7° de la ley de 27 de febrero de éste año. Artículo 2°-Los presidentes de las mesas electorales de la campaña, luego que lleguen a la ciudad, daran aviso al presidente de la mesa central, que lo es el Jefe de Paz mas antiguo de la primer parroquia. Artículo 3°-El presidente de la mesa central, habiendo recibido los avisos de que trata el artículo anterior convocará a todos los presidentes y escrutadores asociados con designacion de dia,

27

hora para hacer el escrutinio general y demas que correspondie segun la

Artículo 4°-Por el Departamento de Policía se facilitarán los auxilios que el cumplimiento de este decreto requiera, quedando especialmente a

cargado al Jefe de dicho departamento, de publicar el día que designe para el escrutinio general.

CONSTITUCION DE 24 DE DICIEMBRE DE 1826

Artículo 10-La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos y a simple pluralidad de sufragios en la proporción de uno por quince mil habitantes; o de fracción que iguale al número de ocho mil.

Artículo 11-Los Diputados para la primer legislatura se nombraran en la proporción siguiente: por la capital cinco, por el territorio desmembrado de la capital cuatro; por la provincia de Córdoba seis, etc (que han sido transcriptos en la primer parte del trabajo)

Artículo 12-Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse a él el número de diputados, pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años. Podrá votar en la elección de Representantes todo ciudadano espedido en el ejercicio de su derecho con arreglo a los artículos 4, 5 y 6 (que se refieren a la ciudadanía perdida y suspensión de la misma)

Artículo 14-Per ésta vez reglará la Junta de Provincias los medios de hacer efectiva la elección directa de los representantes, en conformidad a los artículos anteriormente citados: para lo sucesivo el congreso expedirá una ley general.

Artículo 23-Formarán la cámara del Senado los Senadores nombrados por la capital y provincias a un número y forma que se acordará en futuro

por votacion directa del pueblo, de conformidad a lo establecido en los articulos 13 y 14, una junta de once individuos que hayan de ejercer la funcion de electores y que reúnan las mismas cualidades exigidas para Representantes en el articulo 15. Los electores reunidos en la capital de la provincia al menos en las dos terceras partes y elegidos de entre ellos mismos presidente y secretarios, votaran para senadores en un solo acto por boletas firmadas por dos individuos de los que al menos uno sea ni natural ni vecino de ella. Concluida la votacion y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá cerrada y sellada por conducto del P.^o Ejecutivo, al presidente del Senado (por primera vez el del Congreso). El presidente abrirá los pliegos ante el Senado (la primera vez ante el Congreso) y hará leer las actas de las juntas electorales, que pasaran luego a una comision para que abra dictamen tanto sobre la validez de las formas, como sobre el número de sufragios que reúnan los candidatos. Serán proclamado senadores por deliberacion del Senado (o del Congreso la primera vez) reunidos al menos en sus dos terceras partes las que guardadas las formas, hayan obtenido de las respectivas juntas electorales una mayoría absoluta de sufragios.

Si aquellas no se hubiesen guardado, se repetirá la eleccion por las mismas juntas electorales; y si no hubiese resultado una mayoría absoluta el Senado (en su caso el Congreso) formará una terna de los que hubieren obtenido mayor número de votos, y elegirá de entre ellos por mayoría absoluta de votos al que oca sea el representante.

B: No se remite a la ley de 1824, sino a la de 1825, en materia de senadores

A los dos individuos que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del Presidente, el que debe ser excluido en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos a dos. En este caso fijada de nuevo la eleccion entre los dos individuos que resulte se procederá a una nueva votacion y será proclamado senador el que rena la mayoria absoluta de sufragios, volviendo a decidir el presidente en caso de nuevo empate.

Si alguno de los senadores hubiese obtenido mayoria absoluta en la Junta Electoral, el procedimiento del Senado (o en su caso el Congreso) para concluir la eleccion de ambos senadores, se hará por actos separados y bajo las mismas formas para cada uno.

Artículo 73-El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente: En la capital y en cada provincia, se nombrará una junta de quince electores con las mismas calidades y bajo las mismas formas que para la eleccion de senadores.

Artículo 74-Reunidos los electores en la ciudad capital de cada una de aquellos, cuatro meses antes que expire el término del presidente que acabe y en un mismo dia que fijará la legislatura, votaran por un ciudadano para presidente de la República por boletas firmadas.

Artículo 75-Concluida la votacion y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá por el presidente de la junta Electoral, cerrada y sellada al presidente del Senado.

Artículo 76-El presidente del Senado en una fecha que fijará, las abstrá en presencia de sus miembros.

Artículo 77-Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a formar el escrutinio y anunciar lo que resulte de los sufragios en favor de cada candidato

Artículo 78-El que reúna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente presidente.

Artículo 79-Si ninguno reuniese las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el congreso a consumar la eleccion en los mismos términos prevenidos en los artículos 22 y 23 sobre eleccion de los Senadores.

Artículo 80-La eleccion de Presidente debe quedar concluida en una sesion, publicándose en seguida por la prensa, las actas de las Juntas Electorales.

LEY DEL CONGRESO GENERAL de 3 de JULIO de 1827

Artículo 7º-El Ejecutivo Nacional Provisorio procederá a invitar a 1 provincias a la mas pronta reunion de una Convencion Nacional, que podrá componerse por ahora de un Diputado por cada una, en el lugar que ellos eligieren. Artículo 8º-Los objetos de la Convencion serán: regular la misma representacion y el número de sus miembros segun las instrucciones que reciban de sus provincias, nombrar presidente de la República proveer quanto estimen conveniente en las actuales circunstancias de la Nacion y recibir los votos de las provincias, sobre la aceptacion o repulsa de la constitucion, o sobre diferir su promulgacion en esta materia hasta mejor oportunidad. Artículo 10-La oficina de Placas y todo el material de ella se entregará a la provincia de...

señalados que dejó, en el modo y forma en que lo hacia anteriormente para deliberar su carácter político y demás derechos, según las actuales circunstancias y para nombrar su diputación para el Congreso Nacional.

DECRETO CONVOCANDO A ELECCIONES PARA REPRESENTANTES A LA LEGISLATURA DE BUENOS AIRES DE 9 DE JULIO DE 1827.

En virtud de la ley sancionada por el Congreso General de 3 del corriente, por el cual se previene que la ciudad de Buenos Aires y todo el territorio de la antigua provincia se reúna por los representantes que elija; el presidente provisorio ha acordado y decreta:

Artículo 1º-El domingo 22 del corriente se hará elección en la ciudad y territorio de la provincia de Buenos Aires, de los 47 representantes que debe componerse la legislatura de ésta provincia. Artº 2º-La elección se hará en el modo y forma que prescribe la ley de agosto de 1821 y los decretos reglamentarios que estaban en práctica en la ciudad y territorio de la provincia de Buenos Aires-Artículo 3º-Por el Departamento General de Policía se hará convocatoria según corresponde, para cuyo efecto se le pasará una copia de las secciones y número de Representantes que deba elegir por cada una etc.

ACUERDO DE SAN NICOLAS-31 de Mayo 1852.

1º-Queda establecido que el Congreso General Constituyente, se reunirá en el mes de mayo próximo; y para que este acuerdo ratificado, se cumpla en todo lo que respecta a las elecciones de diputados y senadores, se acordó que se reúna el Congreso en el mes de mayo próximo, al día de la reunión de los señores

gias establecidas por la ley de elecciones, para los Diputados de
 las Legislaturas Provinciales. 5° Siendo todas las provincias igu-
 les en derechos como miembros de la Nacion queda establecido que
 el Congreso General Constituyente se formará con los diputados por
 cada provincia. 6° El Congreso sancionará la Constitucion Nacional
 a mayoría de sufragios; y como para lograr este objeto seria un
 embarazo insuperable, que los diputados trajeran sus poderes, queda
 convenido que la eleccion será sin condicion ni restricción alguna;
 fiando la conciencia de saber y el patriotismo de los diputados a
 sancionar con su voto lo que creyesen mas justo y conveniente, enfor-
 mándose lo que la mayoría resuelva, sin pretensas ni reclamos.

La Plata, Marzo 7 de 1919.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. A. ...', is written above a long, sweeping horizontal line that spans most of the width of the page.

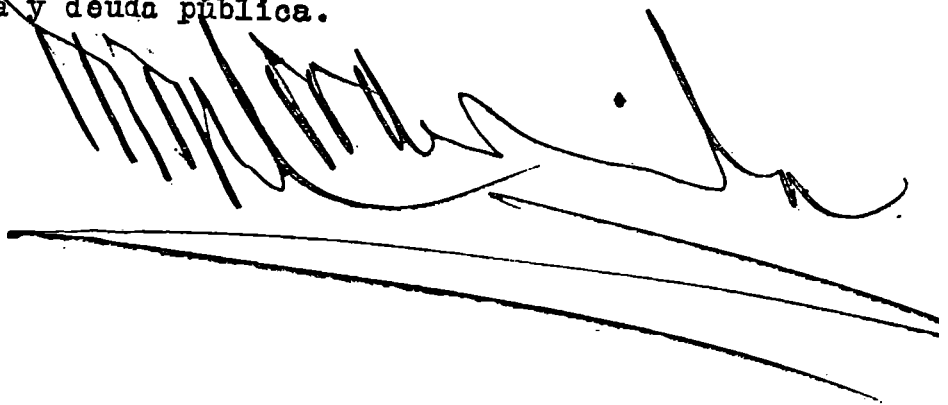
PROPOSICIONES ACCESORIAS

1° El impuesto a la renta debe implantarse en nuestro país.

2° Por ser una necesidad debe reformarse el Código Penal a base del proyecto de 1916.

3° Es de imperiosa necesidad la creación de una oficina central Nacional de reincidencia y Estadística criminal

4° El presupuesto de nuestro país debe ser anual, a excepción de los anexos de justicia y deuda pública.

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, located at the bottom right of the page. It consists of several overlapping, sweeping lines that form a complex, abstract shape, possibly representing a name or initials.